

Los Ángeles, diez de abril de dos mil veintiséis.

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, los días veintisiete, treinta y treinta y uno de marzo del presente año, ante la sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles, integrada por el juez destinado Marcos Pincheira Barrios, quien presidió, la jueza suplente Perla Roa Borgoño, en calidad de integrante y la jueza titular Ingrid Quezada Valdebenito, como redactora, se llevó a cabo el juicio en causa **RIT N°11-2026** respecto de los acusados **DAN ISRAEL NORAMBUENA VIAL**, cédula de identidad N°13.844.328-0, chileno, soltero, 46 años de edad, nacido el 10 de diciembre de 1979 en Los Ángeles, comerciante, domiciliado en calle Diego Dublé 480, población Escritores de Chile, Los Ángeles, y **SCARLETT ALEXANDRA NORAMBUENA RIVERA**, cédula de identidad N°20.322.504-0, chilena, soltera, 26 años de edad, nacida el 1 de enero de 2000 en Los Ángeles, contadora auditora, domiciliada en Alberto Blest Gana 1307, población Escritores de Chile, Los Ángeles.

Fue parte acusadora, el Ministerio Público representado por el fiscal Rodrigo García Maldonado. La defensa fue ejercida por el defensor privado Nicolás Arismendi Molina. Ambos intervinientes tienen domicilio y forma de notificación registrada en la carpeta virtual.

La audiencia de juicio se desarrolló de manera semipresencial.

**SEGUNDO: Acusación:** Que, los hechos objeto del juicio, contenidos en el auto de apertura proveniente del Juzgado de Garantía de Los Ángeles, son los siguientes:

“A lo menos desde el año 2023 hasta la fecha los imputados, ya individualizados, se organizaron bajo una estructura de carácter jerárquico, con funciones determinadas, con el objeto de adquirir, acopiar, transportar y comercializar droga, así como adquirir bienes con el dinero producto de la venta de estas,

A) Líder: Dan Norambuena Vial

Adquiría droga, específicamente cocaína y cannabis sativa, planificando horarios de trabajo, dosificaciones, distribución, acopio, traslado, y venta de droga desde distintos domicilios de la comuna de Los Ángeles. Planifica, financia, ejerce mando y dirección respecto de los demás integrantes de la organización. Utiliza tanto la red familiar, como a terceros ajenos a ella. Realiza distintas funciones en el desarrollo del negocio destinado a la venta de drogas, valiéndose y contando con personas que les prestaban apoyo logístico, en la realización de labores de adquisición, transporte, dosificación, distribución y final venta a terceros. Adquiriendo así bienes y reclutando personas, que permitieron el desarrollo y ampliación del negocio del narcotráfico, tales como vehículos, cámaras de vigilancia, y personas destinadas a la vigilancia, protección y venta, acaparando más clientes o consumidores, manteniendo una red de información y protección

B) Scarlett Norambuena: Quienes están encargados de reunirse con la finalidad de dosificar la droga adquirida, contabilizar las utilidades (dinero) de la venta de ellas, y distribuir,



supervisar y planificar la distribución de la misma con terceros, y contactarlos para la venta final. Utilizan para ello distintos inmuebles que sirven además de centro de acopio de la droga y dinero y de escondite de otros miembros de la organización. Reciben instrucciones directas del líder de la organización. Coordinan telefónicamente la venta de drogas a distintos proveedores, ya sea personalmente o a través de terceros, y traslado de droga y dinero”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos configuran el delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas del artículo 16 N°1 de la Ley N°20.000, respecto de Norambuena Vial mientras que Norambuena Rivera bajo la hipótesis del N°2 del mismo artículo.

Agrega que le beneficia al encartado Norambuena Vial la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N°6 del Código Penal y no le perjudican agravantes y respecto de Norambuena Rivera no concurren modificatorias de responsabilidad penal.

En cuanto a la pena pide que se imponga a Dan Norambuena Vial, 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio y a Scarlett Norambuena Rivera, 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo y respecto de ambos, las accesorias legales, el comiso del dinero incautado y las costas de la causa.

**TERCERO: Alegatos de apertura.** El fiscal del Ministerio Público narró los hechos de la acusación y señaló los medios de prueba de los que se valdría para acreditarlos.

En su apertura, la defensa solicitó la absolución, indicando que no se configuraría el tipo penal y que incluso podría existir un doble juzgamiento respecto de uno de los acusados. Arguyó que la acusación del Ministerio Público es una construcción artificial que intenta presentar como organización criminal lo que en realidad no lo es. Sostuvo que no se cumplen los requisitos legales de la asociación ilícita, ya que no existe una estructura jerárquica real, ni un proyecto delictivo común entre los imputados. Afirmó que falta el dolo especial de organización, elemento esencial que diferencia este delito de la simple coautoría, destacando que no hay interconexión entre los individuos ni coherencia en las pruebas, las cuales incluso el propio Ministerio Público reconoció como fragmentadas. Indicó que las relaciones entre los acusados son personales o familiares y no configuran una organización criminal permanente en el tiempo.

Enfatizó la ausencia total de evidencia económica: no hay dinero incautado, bienes, trazabilidad financiera ni incremento patrimonial y que la jurisprudencia exige precisamente ese fin económico para configurar este delito, lo que aquí no se acredita.

**CUARTO: Alegatos de clausura.** En el cierre, el fiscal sostuvo que se acreditó el delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, basándose en escuchas telefónicas, testimonios y evidencia policial. Afirmó que existía una organización criminal con liderazgo definido, roles claros entre sus miembros y una finalidad común de venta de drogas. Destacó la existencia de una estructura jerárquica, permanencia en el tiempo y coordinación entre los integrantes. Refirió que las incautaciones de droga, los allanamientos y las comunicaciones prueban el funcionamiento de la red. Por ello, concluye que la



prueba es suficiente para dictar una sentencia condenatoria y solicitó la aplicación de las penas correspondientes.

La defensa, por su parte, argumentó que el Ministerio Público no logró acreditar la existencia de una verdadera organización criminal, ya que faltan elementos esenciales como una estructura jerárquica definida, subordinación entre miembros y un proyecto delictivo común. Sostuvo que la prueba presentada fue insuficiente, basada principalmente en audios aislados y en interpretaciones subjetivas de funcionarios policiales, sin evidencia objetiva que las respalde. Destacó la ausencia de pruebas clave, como trazabilidad de dinero, peritajes contables, levantamiento de secreto bancario o incautación de bienes que acrediten el fin económico de la supuesta organización.

Además, señaló que no existe coordinación ni comunicación real entre los imputados, y que las relaciones observadas corresponden más bien a vínculos familiares o personales y cuestionó la falta de permanencia en el tiempo y de funciones claras dentro del grupo, elementos exigidos por el tipo penal.

Asimismo, planteó la posibilidad de doble juzgamiento respecto de la acusada Norambuena Rivera.

Concluyó señalando que no se cumple el estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”, por lo que pidió la absolución de sus representados.

**QUINTO: Declaración acusados.** Que, los acusados Norambuena Vial y Norambuena Rivera se asilaron en su derecho a guardar silencio.

**SEXTO:** Que, la prueba incorporada en el juicio por el persecutor fue la siguiente:

**I. TESTIMONIAL:**

1. Carolina Monsalve Álvarez.
2. Sebastián Fica Figueroa.
3. Franklin Gallegos Gutiérrez.

**II. OTROS MEDIO DE PRUEBA:**

1. Set de fotografías.
2. Audios de escuchas de telefónicas.

**SÉPTIMO:** Que, la defensa, adhirió a la prueba de cargo e incorporó como prueba propia la siguiente:

**I. TESTIMONIAL:**

1. Josías Pérez Toro.
2. Roxana González Sanhueza.
3. Ilsa Delgado Salcedo,
4. Víctor Henríquez Henríquez

**II. DOCUMENTAL:**



1. Informe de deuda CMF de 9 de mayo de 2025.

**OCTAVO: Hechos probados:** Que, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos en el juicio, el tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

A lo menos desde el año 2023 hasta principios de 2024 los imputados, ya individualizados, se organizaron bajo una estructura de carácter jerárquico, con funciones determinadas, con el objeto de adquirir, acopiar, transportar y comercializar droga.

Dan Norambuena Vial, adquiría droga, específicamente cocaína y cannabis sativa, planificando acopio, traslado, horarios de trabajo, dosificaciones, distribución y venta de droga desde distintos domicilios de la comuna de Los Ángeles. Planifica, financia, ejerce mando y dirección respecto de los demás integrantes de la organización. Utiliza tanto la red familiar, como a terceros ajenos a ella.

Por su parte, Scarlett Norambuena Rivera, era la encargada de acopiar, dosificar la droga adquirida y distribuir la misma con terceros.

**NOVENO: Convenciones probatorias.** Que, según se consigna en el auto de apertura, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

**DÉCIMO:** Que el delito de asociación ilícita para cometer el delito de tráfico de drogas, se encuentra contenido en el artículo 16 de la Ley N°20.000, que dispone: “Artículo 16.- Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

- 1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.
- 2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena”.

**UNDÉCIMO:** De esta manera, la conducta típica sancionada por el legislador es la asociación u organización que tenga como objeto perpetrar los delitos establecidos por la Ley N°20.000, es decir, delitos relativos al tráfico o microtráfico de drogas ilegales.

En este delito podemos distinguir aspectos objetivos y subjetivos del tipo, a saber, dentro de los elementos objetivos: a) La existencia de una organización –asociación– permanente, jerárquica, cuyos fines y acciones, se orienten a la comisión de hechos ilícitos y sancionados por el ordenamiento jurídico penal; b) Que esta organización tenga una duración en el tiempo, no se trata de un asunto



transitorio o de una sola transacción; c) El número de integrantes debe ser más de dos personas; d) Que se cometan delitos sancionados por la Ley N°20.000.

Por su parte, el elemento subjetivo, está dado por a) La conciencia, aunque sea mínima que poseen los miembros del grupo de que conforman una estructura criminal y que su fin es cometer actos delictuales y no actividades de carácter lícito; y b) La voluntariedad de ser parte de esta organización.

**DUODÉCIMO:** Que del análisis de la prueba se determinó la concurrencia de cada uno de los elementos exigidos, tanto los objetivos como el subjetivo.

En efecto, declaró **Carolina Andrea Monsalve Álvarez**, quien refirió que se desempeñaba en la Brigada Antinarcoóticos y Contra el Crimen Organizado, como jefe operativo, y en coordinación con el Ministerio Público y dicha Brigada, se inició una investigación, en la que se obtuvieron antecedentes que permitieron establecer fehacientemente, durante los años 2023 y 2024, la existencia de una banda criminal que se estaba dedicando activamente a la comercialización de droga en la ciudad de Los Ángeles. Esta banda criminal la integraba principalmente el líder, Dan Israel Norambuena Vial. Se estableció que él estaba involucrado en bastantes solicitudes de droga a un proveedor en particular y él, a su vez, la distribuía específicamente a su hija Scarlett Norambuena Rivera. Ellos tenían un vínculo cercano, por cuanto él es quien hacía la solicitud de droga a su proveedor, la acopiaba en un domicilio en particular y, desde allí, la trasladaba Scarlett a los distintos proveedores. Dan, en particular, evitaba en todo momento vincularse con la droga, pero sí realizaba las transacciones, solicitaba la droga, daba instrucciones, y esto era permanente en el tiempo.

Añadió que se incautó evidencia material durante el proceso de investigación; hubo interceptaciones telefónicas y medidas intrusivas que se lograron obtener del Tribunal de Garantía de Los Ángeles, en las cuales el imputado reconoce claramente —no habla de droga, porque en este delito, y en particular él, usa la palabra “huevos”, “negocio”, “paltas”—. Señaló que la investigación, aparte de las interceptaciones telefónicas, fue apoyada con vigilancias y seguimientos, lográndose establecer, por cuanto después se obtuvo evidencia material, que él reconoce en estos audios, en algún momento de la investigación, que era droga que él había obtenido y proveía a los distintos distribuidores y dosificadores. Precisó que esta banda en particular estaba compuesta por alrededor de 12 personas.

En cuanto al proveedor, indicó que se determinó que era una mujer, Estefanía Rivera Santos, quien viajaba a la ciudad de Santiago y utilizaba a una niña, que era su hija. Ella fue detenida en la causa también con una cantidad de droga; si no mal recordaba, eran dos kilos de cannabis y alrededor de un kilo de cocaína base. Se estableció también que ella, en oportunidades anteriores, había proveído al imputado Dan Norambuena de la sustancia.

Refirió que este procedimiento fue el 11 de noviembre del año 2023. Se detectó que esta mujer iba a arribar a la ciudad de Los Ángeles; se activaron todos los protocolos por parte de la



Brigada Antinarcoóticos, se dispuso un dispositivo de vigilancia, se detectó que llegó en un bus de la empresa Eme Bus —la hora exacta no la recordaba, pero alrededor del mediodía— y venía con su hija de cuatro años. Se le hizo un control de identidad, en base al artículo que lo permite, con los indicios que tenían en ese momento; se le revisó con el can detector de drogas “Goten”, el cual dio la alerta respecto de un bolso que ella portaba, que tenía la presencia de alguna sustancia ilícita. Preciso que ella estuvo presente en el procedimiento.

Explicó que, a finales de octubre, el día 28 de ese mes, se hizo otro procedimiento en el cual ella participó, donde se detuvo a dos personas, entre estas la hija de Dan Norambuena, Scarlett Norambuena, y Angélica Campos Aravena. Añadió que obtuvieron órdenes de entrada y registro para dos inmuebles y, posterior a esos allanamientos, empezó a comunicarse la banda criminal para dar las alertas. El hijo de la señora Angélica, si mal no recordaba de nombre Carlos, se comunicó con Dan y le avisó que su mamá estaba detenida, y él le responde que también estaba detenida su hija. En esa conversación él reconoce que le había pasado el día anterior dos kilos de “huevos”, refiriéndose a drogas.

Preciso que la detención de Estefanía se realizó en Alberto Blest Gana —no recordaba la numeración— y la de Angélica en calle Galvarino, a la altura del 2300, aproximadamente. Lo que lograron determinar es que Estefanía Riveros Santos proveía esta droga desde la ciudad de Santiago, llegaba al terminal de buses y después, de alguna forma, la hacía llegar a Angélica Campos Aravena, quien hablaba con Dan refiriéndose a los “huevos”, indicando que habían llegado los “huevos”, que él iba a ir a buscarlos, pero mandaba ya sea a su hija Scarlett o a la pareja de esta, para no verse involucrado directamente con la droga.

Hizo presente que una de las detenidas, Scarlett, es hija de Dan Norambuena. En cuanto al pesaje de la droga, señaló que en un domicilio se incautó alrededor de 1.995 kilogramos y fracción de cocaína base, y en el otro domicilio 2.300 kilogramos y fracción.

Explicó que se enteraron de que en los domicilios referidos había droga porque Dan Norambuena, se comunicó e informó a su hija Scarlett que fuera a buscar esa droga donde Angélica, la cual ya había llegado con anterioridad.

Contó que ellos siempre estuvieron en conocimiento, pero hablaban de “huevos”; sin embargo, en las incautaciones no se encontraron huevos por ninguna parte, era droga. En las escuchas se dio la alerta de que existía la posibilidad de que se embarcara en un bus Estefanía Riveros Santos desde Santiago, por lo que se realizó una vigilancia. Ello, porque Dan se comunicó con su hija Scarlett el día anterior y le dijo que iban a llegar los “huevos”; posteriormente Scarlett le indicó que los fue a buscar y se los llevó a su casa, por lo que, con la certeza de que ella los tenía en su domicilio y por la premura del tiempo —para evitar que se dosificara o desapareciera la evidencia material—, se tramitaron y solicitaron órdenes de entrada y registro, realizándose alrededor de las 6 de la mañana del día 28 de octubre la irrupción, incautándose la droga señalada. Preciso que Angélica estaba en la casa de



calle Galvarino, en el sector Villa Los Profesores, y Scarlett en el sector sur oriente, en Alberto Blest Gana, lugares totalmente opuestos.

Se le exhibió la **fotografía N° 4 del numeral 1 del apartado “Otros medios de prueba”**, indicando que en el ángulo izquierdo de la imagen se observaban dos contenedores transparentes tipo bolsa Ziploc, con una sustancia en su interior, y un bolso, al parecer de color negro o fucsia, que encontraron en casa de Scarlett. En cuanto a la foto del costado derecho, que estaba tomada en el domicilio de Angélica, en Galvarino, se apreciaban dos bolsas de igual o similares características, del mismo tipo de bolsa Ziploc transparente, con la sustancia que se incautó. En total eran cuatro bolsas. Las primeras dos que mencionó, por lo que recuerda, estaban en un patio y la otra en una parrilla metálica artesanal; desconoce si estaban dentro de aquella, ya que a ella le dieron cuenta de que lo encontraron en el patio donde estaba esa parrilla, pero el lugar exacto no lo sabe.

Continuó manifestando la testigo que, en esta incautación, se detuvo a Scarlett Norambuena Rivera y a Angélica Campos Aravena.

Expuso que, posteriormente, se acreditó que la proveedora de droga llegaría el 11 de noviembre a la ciudad de Los Ángeles; se le efectuó un control de identidad y se detuvo a Estefanía Riveros Santos. Agregó que también se acreditó en esta investigación que la droga que se había incautado anteriormente también fue provista por esta misma persona, Estefanía Rivera Santos.

Refirió que todo esto se gestó por Dan Norambuena. Él era el contacto principal, quien solicitaba la droga, la pagaba y hacía todas las transacciones con esta proveedora. Su hija, Scarlett Norambuena, y Angélica Campos eran quienes la acopiaban, pero Dan trataba de que la droga no estuviera mucho tiempo en esos inmuebles, procurando que fuera rápidamente dosificada y distribuida en los puntos de venta, y que se acreditó que el dueño de esta droga era Dan Norambuena.

Narró que estaba intervenido el teléfono del imputado principal, que era el que realmente se comunicaba con la proveedora; este la llamaba pidiéndole la droga, refiriéndose a ella como “negocio”. Cuando le debía dinero, también se comunicaba con ella por teléfono y se logró determinar, con la escucha telefónica, que cuando decía que iban a llegar los “huevos”, se refería a que iba a arribar la droga a Los Ángeles. Ya habían detectado este modus operandi: Estefanía Riveros Santos viajaba a Santiago utilizando a su hija, quizás para no despertar sospechas; llegaba tranquilamente al terminal y después iba a hacer entrega de la droga que le había sido solicitada.

Se le exhibieron las **fotografías 5, 6 y 7 del numeral 1 del apartado II “Otros medios de prueba”**, manifestando que, en la **fotografía 5**, en la imagen izquierda, se podía observar una mujer con una bolsa en su mano derecha y, a la vez, con una menor de edad. Por los colores y por lo que sabe de la investigación, el bus corresponde a un Eme Bus, y esta fue captada el día, si mal no recordaba, 26 de octubre. En la foto del lado derecho se veía a esta mujer avanzando con su hija, estableciendo que se trataba de Estefanía Riveros Santos. Aclaró que en ese procedimiento ella no



estuvo presente; en aquel en donde fue detenida esta persona, sí. En cuanto a la fotografía 6, se apreciaba el procedimiento del 11 de noviembre; se observa otro bus, también de la empresa Eme Bus, y la mujer que descende, llevando una chaqueta en su mano derecha, era Estefanía Riveros Santos. En la imagen derecha se apreciaba a la misma mujer caminando con su hija de la mano. En ese momento en que aparece avanzando, ellos se acercaron —en base a los indicios que tenían— efectuándole un control de identidad en el terminal de buses el día 11 de noviembre, incautándole la droga que transportaba. La fotografía 7, en la imagen del lado izquierdo, mostraba una mochila negra donde se observaban unos paquetes que podrían ser los que posteriormente se ven en la imagen de la derecha y que fueron incautados, cuya prueba de campo arrojó coloración para droga del tipo cocaína. La persona fue detenida; si mal no recordaba, se le incautaron tres paquetes, dos de cannabis y uno de cocaína base. No recuerda el pesaje de estos, pero por su experiencia podría indicar que cada uno pesaba alrededor de un kilogramo.

Asimismo, se reprodujo el **progresivo 2903, de fecha 8 de septiembre de 2023, del numeral 2 del apartado II “Otros medios de prueba”**:

*“ ¿Aló? ¿Cómo está?*

*¿Bien ya?*

*Necesito contarle algo. Me faltó y quería ver si lo tiene, lo suyo primero.*

*El problema es que la plata la tengo en la vega.*

*¿La tiene?*

*Tengo que ir a buscarla. ¿Cuánto necesita usted? Tengo doscientos y mixtas.*

*¿Ya? ¿Para ir a buscarla al tiro o todo?*

*Voy a ir a buscarla al tiro.*

*Ya, porque eso justo necesitaba y después un ratito lo juntamos ya.*

*Ya, chao.*

*Chao.”*

Explicó la funcionaria policial que en este audio se escuchaba a Dan Norambuena Vial, el imputado principal, en una conversación telefónica con Estefanía Riveros Santos. Hablan de un dinero que faltaba y que se iban a juntar. La apreciación corresponde a que había un dinero que él le debía a ella para que pudiese traer la droga que estaban transando durante el tiempo que pudieron investigar.

Continuó señalando que, con la información previa de que esta mujer iba a viajar prontamente a la ciudad de Santiago, dispuso el operativo para realizarle un control de identidad y, finalmente, el día 11 de noviembre, la droga que había solicitado Dan Norambuena Vial fue detectada por la Brigada, deteniéndose a la proveedora de Dan, Estefanía Riveros Santos.

Relató que el modus operandi de Riveros Santos consistía en viajar con su hija a la ciudad de Santiago, donde retiraba la droga y regresaba inmediatamente con la sustancia, la cual entregaba



al imputado a través de Angélica Campos, quien posteriormente se la entregaba a Scarlett Norambuena; luego, Dan Norambuena enviaba a otra persona a dosificar esta droga para que rápidamente llegara a los puntos de venta.

Añadió que también en esta investigación se detectaron puntos de venta en Salvador Reyes 446 y 436, que eran dos inmuebles dedicados a la comercialización de la sustancia, y también se detectó que Dan Norambuena era el proveedor de los imputados que en algún momento se detuvieron en esos inmuebles; uno de ellos, según recuerda, era Carlos Ortúzar. También en Lago Vichuquén 1663, en ese inmueble en particular, se realizaron varios procedimientos —no solo en esta causa—, pero en esta investigación en particular se detectó que efectivamente quien proveía ese punto era Dan Norambuena Vial.

Concluyó señalando que, luego de aproximadamente un año de investigación, se determinó y se acreditó la existencia de una asociación para la comisión del delito de tráfico de drogas, mediante evidencia material, comunicaciones e interceptaciones telefónicas, órdenes de entrada y registro, así como órdenes de detención de alrededor de 12 personas que integraban esta banda criminal. Agregó que dicha información se consignó en dos informes policiales, uno confeccionado en el mes de abril y otro complementario, en el cual se incorporaron las interceptaciones telefónicas.

Indicó que, por razones técnicas, no fue posible concretar de inmediato ciertos procedimientos, continuándose con las interceptaciones, lo que permitió establecer que Dan Norambuena se cambió de domicilio, al igual que su hija Constanza, lo que les permitió inferir que el imputado tenía conocimiento de que estaba siendo investigado, ya que existían audios en los que manifestaba que la policía lo buscaba a él y no a Angélica ni a Scarlett. Señaló que toda esta información fue reunida en los informes policiales con el objeto de solicitar órdenes de entrada y registro respecto de dos o tres inmuebles, así como órdenes de detención para los integrantes de la banda criminal dedicada a la comercialización de drogas, liderada por Dan Norambuena, siendo su brazo operativo su hija Scarlett Norambuena.

En cuanto a los allanamientos realizados, manifestó que no recordaba el número exacto, pero mencionó el procedimiento en el domicilio ubicado en Salvador Reyes, dos casas, donde se intervino en dos oportunidades, en causas distintas, una de ellas a cargo del equipo MT-0. Explicó que lograron acreditar la dinámica de la organización, ya que, después de cada allanamiento, los integrantes se comunicaban entre sí, de manera libre y espontánea, para alertarse de los allanamientos policiales.

Señaló que, en uno de estos casos, se alertó sobre el allanamiento a un sujeto apodado “El Tufo”, identificado como Carlos Ortúzar, con domicilio en Salvador Reyes N°446, quien mantenía un punto de venta en el N°436 que también se estaba allanando. Indicó que, a raíz de ese procedimiento, Dan Norambuena manifestó que no podría entregar droga pendiente, ya que la que había entregado previamente había sido incautada por la policía en ese procedimiento.



Asimismo, indicó que en el sector de Lago Vichuquén existía otro punto de venta administrado por un sujeto identificado como Cristóbal Contreras, quien solicitaba droga a Dan Norambuena para su comercialización. Señaló que, en ocasiones, existían conflictos de dinero propios de este tipo de delito, ya que la droga era entregada para ser pagada posteriormente, lo que no siempre ocurría en tiempo, enviando Dan a otros integrantes de la banda a dejar la droga a dicho inmueble. Pudieron establecer que Dan Norambuena era quien proveía de droga a ese domicilio.

En relación con la **fotografía N° 2 del apartado II “Otros medios de prueba”** que le fue exhibida, indicó que correspondía a un living-comedor, donde se observaba en el piso restos de una sustancia blanca en polvo con marcas, explicando que estas se produjeron cuando el sujeto intentó darse a la fuga al momento del ingreso policial, cayendo sobre dicha sustancia. Señaló que ella se encontraba presente en el procedimiento, se detuvo a Carlos Ortúzar, apodado “El Tufo”, y se incautó la sustancia que estaba en el piso y sobre la mesa, donde el sujeto se encontraba dosificando la droga para su posterior comercialización en el otro inmueble N°436 de la misma arteria. En esta fotografía se observa el domicilio N°446 que correspondía al lugar donde el sujeto pernoctaba, recibía la droga, la dosificaba y mantenía el control territorial del sector, mientras que el inmueble N°436 de la misma arteria correspondía al punto de venta. Señaló que en el domicilio se observaba un televisor con aproximadamente cuatro cámaras de vigilancia, utilizadas para monitorear el entorno.

Respecto de la cantidad de droga incautada en el inmueble N°446, indicó que no recordaba la cifra exacta, pero que superaba los 500 gramos. Señaló que en este procedimiento se detuvo a Carlos Cabezas Ortúzar, apodado “El Tufo” y que había otra persona en el inmueble, aunque no recordaba su identidad ni si este fue detenido.

En cuanto a la **fotografía N° 1 del apartado II “Otros medios de prueba”**, indicó que se observaban las cuatro cámaras de vigilancia que refirió anteriormente, droga dosificada, unos galones que pertenecían a un colegio y que estaban siendo receptados a cambio de droga, funcionando este como punto de venta de Carlos Cabezas Ortúzar.

Relató que Carlos Cabezas solicitaba droga a Dan Norambuena, quien se la proveía, estableciendo dicha relación a partir de comunicaciones interceptadas, en las cuales se advertía que estaban “reventando” el domicilio, expresión utilizada para referirse a allanamientos policiales.

Contrainterrogada, expuso que se realizaron seguimientos respecto de Dan Norambuena durante todo el año de investigación, señalando que tenía conocimiento de que realizaba actividades laborales informales, vinculadas al sector de la Vega, aunque desconocía su función específica.

Señaló que la investigación tuvo una duración aproximada de un año, entre junio de 2023 y el año siguiente. Asimismo, indicó que ingresó al domicilio de Scarlett Norambuena en dos oportunidades, encontrándose droga en la segunda de ellas, lo que motivó la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.



Respecto del domicilio de Dan Norambuena, indicó que tenía conocimiento de que se realizó un ingreso, aunque desconocía si se incautó dinero, armas o algún tipo de registro contable. Asimismo, señaló que desconocía si se solicitó el alzamiento del secreto bancario.

En este mismo sentido el funcionario de la Policía de Investigaciones de Los Ángeles, **Sebastián Fica Figueroa**, relató que trabajó en el grupo investigativo junto al subcomisario Hernán Novoa Ferreira, quien era oficial de caso y que, por motivos de salud, no pudo estar presente. Explicó que, en esta investigación, se indagó una estructura criminal que llevaba bastante tiempo operando en la comuna de Los Ángeles, en la cual existían funciones específicas de cada integrante, precisando que el líder era Dan Israel Norambuena Vial y que, dentro de las personas de mayor confianza, se encontraban su hija Scarlett y Angélica Campos.

Manifestó que, en el desarrollo de la operación, se realizaron diversos procedimientos hasta su culminación. Indicó que, con fecha 27 de junio de 2023, se intervino el inmueble del clan familiar apodado “Los Tufos”, ubicado en Salvador Reyes, donde se incautó una cantidad pequeña de cocaína base, siendo estos receptores de droga de Dan. Añadió que, posteriormente, el 27 de julio, de 2023 se operó en el inmueble de Dan Norambuena, en Ramón Parra, donde se encontró poca droga, destacando que lo relevante de ese procedimiento fueron las comunicaciones posteriores que surgieron.

Agregó que, con fecha 31 de agosto de 2023, se realizó otro procedimiento en los inmuebles ubicados en calle Galvarino y Alberto Blest Gana, donde se encontró una cantidad mayor de droga. Finalmente, precisó que el 11 de noviembre de 2023 se llevó a cabo un procedimiento respecto de una proveedora de Dan Norambuena, identificada como Estefanía Riveros Santos, en el terminal de buses, donde se incautaron poco más de tres kilos de droga.

Consultado sobre el origen de la investigación, explicó que la mayoría de estas nacían a partir de denuncias anónimas, las cuales debían ser verificadas. Señaló que dichos antecedentes eran remitidos a la Fiscalía, que emitía una orden de investigar, lo que permitía realizar distintas diligencias intrusivas, tales como interceptaciones telefónicas, vigilancia y seguimiento, obtención artículo 50, con el fin de esclarecer el ilícito investigado.

Destacó que la principal herramienta utilizada fueron las interceptaciones telefónicas, mediante las cuales se podía establecer, de manera clara, que no solo existía un delito de tráfico, sino también una asociación ilícita para el tráfico de drogas, entendida como un grupo de personas concertadas para delinquir y obtener beneficios de dicho ilícito.

En relación con la estructura investigada, sostuvo que se pudo determinar que Dan Israel Norambuena Vial era el líder, quien tenía como finalidad dirigir y financiar la obtención de la droga —proveniente, en su mayoría, de la Región Metropolitana—, además de coordinar su acopio y distribución. Indicó que esta conclusión se basaba en comunicaciones donde una proveedora, Estefanía Riveros Santos, le solicitaba dinero, así como en el procedimiento del 11 de noviembre de 2023, en



el cual se detuvo a esta proveedora, que transportaba droga desde la Región Metropolitana hacia Los Ángeles con una menor de edad, incautándose más de dos kilos de cannabis y más de un kilo de cocaína base.

Desde su perspectiva investigativa, explicó que dentro de una estructura criminal la persona que tiene autoridad, liderazgo y distribuye funciones corresponde al líder, lo que, en este caso, se evidenciaba en las interceptaciones telefónicas, donde existían instrucciones específicas de Dan Norambuena hacia Scarlett Norambuena y Angélica Johana Campos. Indicó que estas personas cumplían funciones de acopiar dinero y droga en sus domicilios, lo cual quedó corroborado con el procedimiento de fecha 31 de agosto de 2023.

Precisó que, en dicho procedimiento, a partir de las interceptaciones telefónicas, se logró establecer que Dan Norambuena se proveería de cierta cantidad de droga para almacenarla en el domicilio de su hija Scarlett Norambuena, ubicado en Alberto Blest Gana, y en el de Angélica Johana, en calle Galvarino. Añadió que, en virtud de estos antecedentes, la Policía de Investigaciones conformó equipos que intervinieron dichos inmuebles, incautándose más de dos kilos de cocaína base en el domicilio de Scarlett y cerca de dos kilos de clorhidrato de cocaína, en el de Angélica Johana Campos.

Se reprodujeron los siguientes progresivos: (todos correspondientes al N°2 de apartado II. otros medios de prueba)

**Progresivo 701 de 27 de junio de 2023:**

*“Cony. Oye, Papi.*

*¿Qué?*

*Están allanando “Los Tufos”.*

*Ah, cualquier cosa me avisái.*

*Ya chao.”*

Indicó el funcionario Fica que en esta comunicación se escuchaba a Dan Norambuena con su hija Constanza, quien le informaba del allanamiento en el domicilio de “Los Tufos” realizado por la PDI de Los Ángeles el 27 de junio.

**Progresivo 702 de 27 de junio de 2023:**

*“¡Dime!*

*¿Dónde estás tú?*

*Dónde mi güely.*

*Ah, quería ver caso. ¿Podí hablar?*

*Sí, sí. Dime nomás, no importa*

*Bueno, quería que fueras a ver si estan reventando los autos, según los autos iguales.*

*No... Igual voy a ir a darme una vuelta.*

*Ya.”*



Señaló el testigo Fica Figueroa que en esta comunicación nuevamente habla Dan con su hija Constanza consultaba si los policías estaban revisando los vehículos. Explicó que lo relevante es la organización que tiene Dan Norambuena con sus hijas, no solo con Scarlett sino también con Constanza, en que le van informando que está sucediendo con esos receptores de droga de Dan.

**Progresivo 703 de 27 de junio de 2023:**

"Nena.

Oye, nena.

Dime.

Están haciendo el allanamiento a Los Tufos.

¿Otra vez?

Sí po hija.

¿Lo echamos dentro de la misma, no más? Sí.

Oye, ¿habrás...¿Le dijiste a mi papi?

Sí, ya le avisé.

Porque más encima hoy día le iba a entregar otra cosa. Dios

Ya ahí hablamos

Iba a ver si tenía cuestiones en los autos

Yy, Dios querido

Estoy sapeando aquí

Ya chao

chao"

Indicó el funcionario policial Fica que esta comunicación es entre las hijas de Dan, Constanza y Scarlett ambas Norambuena, comentan que están allanando nuevamente a "Los Tufos" y la inquietud de ellas es si allanaron los vehículos o no porque presumiblemente tenían más droga ahí, y Scarlett le pregunta si le avisó a su papá.

**Progresivo 2476 de 27 de julio de 2023:**

"¿Aló?

¿Franklin?

¿Sí?

¿Hijo, no estáis con la Scarlett?

¿Franklin? ¿Aló? ¿Franklin?

¿Dime?

¿No estáis con la Scarlett?

No, ¿por qué?

Guachito a Dan lo están reventando no sé si ustedes tienen algo ahí

¿Al tío Dan? ¿Y a dónde?



*Aquí en la casa.*

*¿En qué casa? ¿Quién me habla?*

*La Jenny.*

*¡Oh, conchetumare! Chucha, yo estoy en la pega tía, salgo a la 8, y la Scarlett debe estar durmiendo con el Alonso.*

*Pero es que no, si mi pregunta es si es que hay algo, eso.*

*¿Ah, en su casa?*

*Sí.*

*No, nada.*

*Ah, ya, si era eso, porque hay que tener cuidado*

*No, si creo que... No, si no tenían nada, el tío Dan no tenía nada tampoco, que yo sepa*

*Ya*

*Oiga ¿pero qué onda usted paso por allá afuera y lo estaban reventando?*

*Llamó mi mami, no he ido para allá porque está lleno de ratis, de ahí voy a ir a darme una vuelta, voy a ver qué onda, de hecho ahora me voy a levantar y me voy a ir para allá.*

*Ya tía vale. Que esté bien.*

*Chao”.*

El testigo Fica Figueroa refirió que, en esta comunicación, se escucha a Jennifer Norambuena Vial, hermana de Dan y en ocasiones proveedora de droga de mediana cantidad, con Franklin, pareja de Scarlett Norambuena en que le pregunta si tienen droga porque la policía estaba reventando el domicilio de Dan Norambuena en Ramón Parra 2422, explicó que con este audio —desde el punto de vista policial—se aprecia una coordinación para estar en alerta en el caso que la policía estuviera haciendo allanamientos y para que estas personas eliminaran la droga que pudieran tener en su domicilio. Preciso que se incautó poca droga en este procedimiento desde que Dan Norambuena no mantenía droga en su domicilio, pensando que pudiese ser intervenido, por lo cual mantenía dos puntos de acopio, los domicilios de Scarlett y de Johana Campos.

**Progresivo 2477 de 27 de julio de 2023**

*“Oye por si acaso están reventando al Dan para que tengan cuidado*

*Putá la wea,*

*Les hablo para que tengan cuidado porque uno nunca sabe.*

*Ya.”*

Jennifer Norambuena toma contacto con una persona no individualizada y le comenta que están reventando a Dan y que tengan cuidado porque nadie está libre, en resumen le quiere decir que guarde las cosas, las elimine o cambie de lugar porque los pueden allanar.

**Progresivo 2479 de 27 de julio de 2023:**

*“¿Aló?*



¿Nata?

ahhh

mi güachita, yo te aviso que están reventando al Dan.

¿La casa?

Si pues. Entonces, tú tienes más no sé, quizás hay algo

Que yo sepa no

No?

No

Igual para que tú tengas cuidado no sé tú si guardai algo.

Ya, vale”.

En esta comunicación -narró Fica- habla Jennifer Norambuena con Angélica Nataly que es receptora y distribuidora de droga de Dan Norambuena, le pregunta si sabe si hay más o si tiene ella con la finalidad de eliminarla o cambiar de lugar la sustancia ilícita.

**Progresivo 2483 de 27 de julio de 2023:**

“¿Aló?

¿Dana?

¿Ah?

Mi güachita bueno no sé sabí pero al Dan lo reventaron aquí.

¿Cómo?

Al Dan lo reventaron.

Ah, ¿cuándo?

Ahora recién se lo llevaron, para que tengai cuidado.

chucha, ¿le pillarían algo?

Unos pitos no más me dijo

Ah, ya.

Pero, ¿tú qué cachai no sabis si tenía plata? Porque cualquier cosa no creo haya tenido, pero ¿plata?

Chuta, no sé, plata sí llevaba si el de los bolsillos, pero a mi me dejó aquí lo otro.

Porque anoche creo que andaba trayendo entonces es de la faja

Ese cabro de mierda lo tiene weón al Dan, ese cabro

Ay, nada qué hacerle, hija.

Sí, pues.

Ahora ya, ojalá aprenda.

Sí, pues, tanto que le digo todos los días lo mismo.

Ya, Jenny.

Ahí te estoy avisando cualquier cosa, pero...



*Ya, cualquier cosita.*

*No era como nada igual, pero para que tengas cuidado.*

*Ya, vale, ya, ya.*

*Bueno.*

*Chao, gracias.”*

Relató el testigo Fica que esta se escucha a Jennifer Norambuena con Angélica Johana Campos, una persona de confianza donde se acopiaba droga y dinero, reconociendo Johana que solo le pasó a dejar dinero el día anterior en la noche a Dan y Jennifer le dice que si tienen algo lo guarden y que el Dan va preso por un par de pitos, que no va ser grave y que probablemente se vaya para la casa. Preciso que este audio se refiere al procedimiento de 27 de julio.

Agregó el policía Fica que, con fecha 31 de agosto de 2023, se estableció por comunicaciones telefónicas que Dan Norambuena se iba a proveer de droga por lo que se solicitaron órdenes de entrada y registro y se allanaron los domicilios de Scarlett Norambuena y Angélica Campos, incautándose la droga antes señalada.

Se le exhibe **fotografía N°4**, señalando el testigo Fica que la imagen en grande corresponde al inmueble de Alberto Blest Gana con Galvarino. La imagen que ve a su izquierda corresponde a la droga hallada en el inmueble de Scarlett ubicado en Alberto Blest Gana y la de la derecha es la droga que se encontró en el otro inmueble. Preciso que en este procedimiento se detuvo a Scarlett y a Angélica Campos.

**Progresivo 1898 de 31 de agosto de 2023:**

*“¡Aló!*

*¡Hola, Nataly!*

*¡Hola Dan!*

*Hoy no fue mi día definitivamente, güacha.*

*¿Por qué? ¿Qué pasó?*

*Porque mandé esas gueas donde el Tintín con el Diego... y lo reventaron, oye. Se fue arriba con la mujer*

*Alguna tiene guarda a lo mejor no, no sé*

*Si po, si la ha tenido guarda lo han dado vuelta a esa casa y ya no están*

*Arresto domiciliario total*

*Le pusieron*

*No, él tiene ya*

*Chucha*

*No sé porque se lo llevaron, si estaba en la casa ahí*

*Seguro allanamiento no más po Dan*

*Voy a ir a buscar a mi hija y voy pa pallihue, a desestresarme, a llenarme de energia*



*¿y el Diego estaba tomando?  
Estaba tomando Mistral Ice no más y ¿que cura eso?  
si po tiene más alcohol que una cerveza  
ahh tiene alcohol igual ”.*

Indicó el testigo Fica Figueroa que es una comunicación entre Dan Norambuena y Nataly, que es una receptora y distribuidora de drogas, además de amiga, la cual le comenta que ha sido un mal día para él porque envió a Diego —que es pareja de ella— y que fue detenido por la policía mientras le iba a dejar droga a otro receptor apodado “Tintín” y que había quedado con algunas medidas cautelares. Ese inmueble correspondería al de Lago Vichuquén, un punto de venta de droga emblemático acá en Los Ángeles, donde hallaron cocaína base.

Le exhibe la **fotografía N°3** indicando el funcionario Fica que corresponde a un procedimiento que se realizó tanto en Salvador Reyes 446 y 436 y Lago Vichuquén eran personas receptores de droga de Dan Norambuena. Es una fotografía generalizada de todas las evidencias que se incautaron en dichos procedimientos en Salvador Reyes y Lago Vichuquén, en este último domicilio se detuvo a Cristóbal Sebastián y en el otro inmueble al blanco principal apodado “El Tufo” y a una persona de nacionalidad venezolana.

La **fotografía N°2** —explicó Fica— corresponde al primer procedimiento que se hizo en Salvador Reyes donde se detuvo a “El Tufo”, es un inmueble bastante grande, de dos pisos donde vivía el líder de ese clan familiar apodado “Los Tufos”. Al costado izquierdo se ve el piso de cerámica, un equipo de vigilancia, con los cuales se alertaban de la presencia policial o de bandas rivales, y al costado derecho se aprecia la droga incautada que es cocaína base ya sea a granel como dosificada.

**Se reproduce progresivo 114 de 26 de octubre de 2023:**

*“Aló,  
Dime  
¿Estás en el puesto tú?  
No, ando viendo el Cristóbal.  
Ah, ya, es que quería saber si es que allá tampoco había luz.  
No, yo te aviso...  
Está la media cagada acá. Se reventaron unas cuestiones y no hay luz ni en el edificio ni en ningún semóforo del centro. Está la pura caga.  
Dicen que fue ahí en Ercilla.  
Ya, vale  
Te aviso. Voy al banco van a ver si es que tiene luz para que me puedan atender.  
Ya, vale  
Ya hablamos.  
Oye, oye, oye, oye, no me cortí. ¿Los huevos van a llegar hoy día?*



Parece.

*Avísame porque Frank va a salir a jugar a la pelota pero dijo que a las siete y media llegaba a la casa.*

*Ya, yo te aviso.*

*Ya, nos vemos. Chau”.*

Relató el testigo que esta es una conversación entre Dan Norambuena y su hija Scarlett y que el interés policial está al final de la comunicación donde le pregunta si le van a llegar los “huevos”, refiriéndose a la droga y, además, le indica que Franklin no se encuentra, pero llegaría a la siete y media para que se los fueran a dejar.

**Progresivo 280 de 27 de octubre de 2023:**

*“Aló*

*Ahora voy a buscar los huevos, van saliendo para allá.*

*Ya.”*

En esta comunicación —explicó Fica— habla Dan Norambuena con Johana y le comenta directamente que van a ir a buscar las cosas, van a ir a buscar la droga. Esto ocurre el 27 de octubre de 2023, mismo día que se realizó el allanamiento en el inmueble de Angélica y Scarlett.

**Progresivo 287 de 27 de octubre de 2023:**

*“Aló*

*Consulta ¿Llegaste ahí ya?*

*Ya me los quedé ya papi*

*Ya*

*Ya, chao”.*

Refirió el testigo Fica que esta es una comunicación entre Dan Norambuena y su hija Scarlett en donde Dan la envía a buscar la droga a cierto a cierto punto digamos y este le pregunta si es que ya los tiene o no y respondiéndole Scarlett que ya los tiene, procediendo posteriormente a guardar la sustancia ilícita. Esta comunicación es el mismo día del allanamiento realizado en el domicilio de Alberto Blest Gana, la comunicación anterior era con Johana en calle Galvarino, en ambos inmuebles se encontró droga.

**Progresivo 362 de 28 de octubre de 2023**

*“Aló.*

*Oiga tío.*

*¿Qué pasó?*

*Nos allanaron, weón.*

*Ay, ¿qué pasó?*

*Nos allanaron, nos allanaron. Viene la Cony pa' cá a cuidar al Alonso y yo voy pa' llá después.*

*¿Y las chuchus las pillaron? ¿Ah?*



*Sí, las pillaron las weas  
weá, weá, ay, la weá, po', la chucha. Oiga. ¿Y la Scarlett dónde está?  
La Scarlett se la llevaron porque ella dijo que era la dueña de casa, que la weá era suya, weón.  
Yo le dije que no dijera ninguna weá  
La Angélica me va a matar weon  
Es que a mí me dijo, a mí me dijo, eh...  
¿Qué voy a decir ahora, weón?  
Preguntó que quién era la dueña de casa la weona, y la Scarlett le dijo que ella, porque le había  
dicho que yo, pero por el apellido se la llevaron, weón.  
¿Y qué voy a hacer ahora yo, weón? ¿Qué le voy a decir a la Angélica, la weá? ¿Qué voy a  
decir?  
No sé, weón. Ahí inventamos alguna, weá, ya chao.  
Ahhh, weón".*

Explicó el testigo policial Fica, que en dicha comunicación, queda en evidencia que Dan es el líder de esta estructura, dirige la adquisición, distribución y acopio de la droga donde lo llama Franklin —pareja de Scarlett— quien le comenta que la policía realizó un allanamiento, se llevaron detenida a su pareja y encontraron la droga. Dan entra en un estado de euforia porque no solo debe darle cuenta a la persona que le pasó la droga sino también a la madre de Scarlett. Se aprecia — desde su punto de vista— el fuerte liderazgo de Dan y de control de todo lo que pasaba a su alrededor, desde que sus colaboradores siempre le informaban de lo que sucedía, como se pudo escuchar, Franklin lo primero que hace es avisarle de la situación de la droga que le habían llevado el día anterior. Precisó que dicho allanamiento fue en el inmueble de Scarlett Norambuena, ubicado en Alberto Blest Gana, donde se halló un poco más de dos kilos de cocaína base.

**Progresivo 373 de 28 de octubre de 2023:**

*“Aló  
Nata  
¿Qué pasó, feo?  
Entraron a Scarlett, se llevaron a la Scarlett y a la Johana, se llevaron a la Scarlett presa, la  
pillaron con las weas con la Johana  
Hicieron allanamiento?  
La Scarlett está presa  
Ya voy pa' lla  
¿Estás en tu casa?  
Si  
Ya, vale”.*



En esta comunicación -indicó el testigo policial Fica- habla Dan Norambuena con Nataly, amiga y distribuidora de drogas, a quien le comenta que la policía se llevó detenida a Scarlett Norambuena y a Johana Campos debido a que les encontraron la droga y se encuentra desesperado porque además tiene que darle cuenta a Angélica, que es la mamá de Scarlett.

**Progresivo 481 de 28 de octubre de 2023:**

“Aló

Carlos ¿A dónde estai tú?

En mi casa

A ya vale

¿Y mi mamá?

Ahora está en el ...

La Scarlett igual está presa

Ahhh

Mi hija igual está po´

Si?

weón le pillaron los dos kilos que le pasé ayer.

Ah ya ya”.

Relató el funcionario policial Fica que esta es una comunicación entre Dan Norambuena y Carlos, hijo de Johana Campos, quien, obviamente, está en conocimiento que Johana guardaba droga de Dan y este último le cuenta que su hija está detenida porque le hallaron la droga que eran más de dos kilos que le había pasado.

**Progresivo 8769 de 05 de febrero de 2024**

“Aló

A ver Cony ¿cómo es el tema que supuestamente le dije yo a la Johana?

Que si él no pasaba la plata para el abogado que lo sapeará.

Es que no es na tan así como lo habló la Johana. A mi no me gustan este tipo de cagüines de culiaos pobres.

Por eso po

Lo que pasa es que yo le pasé una plata al Pepe, hablé con el Pepe yo, que ahora le quedaron 100 lucas adentro que me toca pagarle a un abogado mañana a mi.

Oye Dan

Dime

¿Cuál es el atado que estás haciendo? si yo te dije que le pasaras la plata a la tía... si esa plata tú te quedaste con ella, si yo le dije que tenías que pasarsela para el abogado.

¿Quién anda haciendo atao según tú?

Tú po weón



*Si esa plata...tú tenías que haber estado ahí  
¿Por el tema de la Jenny?...  
No quisiste porque te he hablado todo ese tema  
Mira la wea es corta aquí, lo que estaba donde la Johana, los dos kilos eran tuyos tú tenis que pagarle al abogado, eso le dije a la Johana.  
Ya po está bien  
Eso le dije a la Johana...  
Cómo te vas a hacerte el tonto y no pasarle plata pa la tia? Si era tuyo lo que había ahí  
No, mentira.Eran 400 gramos míos.  
Si era la misma causa te iba a tocar dar cara igual  
Si lo tuyo estaba ahí, cómo ve va tocar pagar solo  
Ya hermano weón, ni ahí...  
Yo a la tia igual le deje claro ese día que tenia que decirte a ti, si no fuera mio, la tiro igual. Si es la misma causa..  
Lamentablemente lo que estaba ahí era tuyo, lo que le quitaron era tuyo, como iba a pagar yo.  
Eso?  
La Ángela dijo que era tuyo igual, que tú guardabas ahí  
Si sé que era mio, pero eran 400 gramos...Cómo lo voy a pagar yo solo?  
Quien te dijo que ibas a pagarlo solo? Tenis que poner la mitad po weón, yo voy a poner la otra mitad  
Eso me gustaría hablarlo contigo personalmente. La Cony aquí no tiene na que ver, si el tema aquí es tuyo y de la Johana  
Si la Cony te llamó no más...  
Si querís hablar no mandis a la Jenny, anda tú  
Yo nunca he mandado a la Jenny.  
Esa ves ¿por qué vino la Jenny cuando nosotros...  
Porque yo no pude ir  
Porque yo pa pagarle al abogado no le he pedido a nadie...  
Te dije la otra vez Pepe anda a la casa porque tenemos hartas puntos que arreglar los dos.  
Ya, ya  
Para qué vamos a hablar por teléfono después voy pa´ llá  
Yo le dije a la Johana que no tenía pa´ pagar  
Es que la tía me llamó igual...  
Yo le dije, lo que pasa que la Johana ese día se acercó a mi y me dijo que voy a hacer yo ahora, no tengo plata pa´ pagar. Yo le dije el problema es que tiene que pagar el Pepe, como voy a pagar todo*



*Johana, yo entiendo yo le debo la plata al Pepe, lo hablé con el Pepe, yo le voy a poner ahora, pero pa' lo otro yo no puedo, yo no tengo*

*Yo no tengo plata..*

*Yo tampoco estoy trabajando, a la otra vieja le abonado un millón siete de lo que debía jefe*

*Usted tiene casas pa' arrendar Pepe, yo no tengo nada*

*Si sé las casas, ¿queri que venda una?...Yo el otro día igual hablé con la tía...*

*Como si me dijo que no le habías hablado, como tan maricona, como según tú*

*El otro día me llamó y hablé con ella, yo le dije...*

*Sabi lo que me dijo a mi, que tú no habías hablado con ella que estabai curado*

*Si cuando hablamos yo no estaba curao... Yo también voy a hablar con la tía, que se ponga las pilas igual, que ponga plata..."*

Indicó el testigo Fica que esta es una conversación entre Dan Norambuena y Pepe (Roberto) que es el hermano. Es una discusión porque a Dan le están pidiendo dinero para pagar al abogado de Johana Campos ya que no está de acuerdo con que él tenga que pagarlo todo por cuanto la droga que se encontró en calle Galvarino era de Pepe, de manera que ambos debían poner dinero. No obstante, comentan que 400 gramos de la droga eran de Dan.

**Progresivo 2903 de 8 de septiembre de 2023**, transcrito anteriormente.

El funcionario policial explicó que este audio es relevante en el procedimiento que se realizó el 11 de noviembre de 2023 desde que habla Dan Norambuena con Estefanía Riveros Santos, quien es la proveedora de droga, quien de manera sutil le estaba cobrando dinero. Dan le dice que solo tiene 200 mil pesos en ese momento. Fue clave esta comunicación para establecer que Estefanía era la proveedora de droga de Dan y, posteriormente, se estableció fehacientemente que traía la droga desde Santiago, esta era la persona que venía en el bus y que le hallaron más de dos kilos de cannabis y más de un kilo de cocaína base que transportaba en un bolso, esta iba con una menor de edad que resultó ser su hija.

**Progresivo 2907 de 8 de septiembre de 2023:**

*"Acordándome de ti.*

*Dime*

*¿Qué vas a hacer después? ¿Vas a estar en tu casa nomás? ¿Cómo pa ir pa allá con el Dani?*

*Después de la 1. Tengo que hacer unas cosas, entregar una mercadería.*

*¿Y después de la 1 vas a estar en el centro?*

*Ahora voy a estar en el centro a las 10*

*¿Hasta qué hora vas a estar en el centro?*

*Como hasta las 12.*

*Ya, porque el Dani ahora va a desfilas y yo voy a ir a verlo.*

*¿Hasta las 10 y media?*



Hasta las 10.

Pero que todavía no sabes si va a hacer afuera o adentro por el tema de la humedad

Ah, ¿en el colegio? Ah, vaya nomás ya.

Después, como a la 1, voy a andar en la vega para ir a almorzar y ahí nos juntamos.

Ya.

Ya, vale.

Ya, adiós.

Oye, oye, oye. El encargo va a estar acá por si acaso

¿Por qué no lo llevas al tiro?

Ya, vale”.

Esta es una conversación —señaló el testigo Fica Figueroa— entre Dan Norambuena y su hija Constanza. Explicó que lo importante está al final cuando le habla del tema de la mercancía, indicándole que su encargo está listo, lo que correspondería a droga, ya sea para acopio o el traslado de esta a otro punto de venta.

**Progresivo 2958 de 8 de septiembre de 2023:**

“Aló

En 20 minutos más me van a dejar la bandeja con huevos.

Ya, ya.

Pa' que esté ahí, y apenas estés ahí le hablas a tu mamá. Y cuando estés con tu mamá, que me hable y yo veo cómo lo hago pa' ir a llevarlos pa' llá y hacia dónde.

Ya”.

Señaló el funcionario Fica que en esta comunicación habla Dan Norambuena con Carlos, hijo de Johana Campos, a quien le instruye que le diga a la madre que la bandeja de huevos está lista y cuando esta llegue vaya a buscarlos para su posterior acopio, refiriéndose directamente a sustancias ilícitas.

**Contrainterrogado** declaró que, con fecha 27 de junio de 2023, se efectuó un ingreso al domicilio de Dan Norambuena, oportunidad en la cual no se encontraron armas en el inmueble. Asimismo, indicó que tampoco se hallaron grandes cantidades de dinero en dicho domicilio, precisando que el dinero existente no correspondía a la hija de éste, Scarlett, ni a la señora Johana Campos, lo que, según señaló, se desprendía de una comunicación que daba cuenta de ello.

Consultado sobre diligencias patrimoniales, manifestó que desconocía si se había solicitado algún informe al Servicio de Impuestos Internos o al Conservador de Bienes Raíces, explicando que tales diligencias suelen ser manejadas principalmente por el oficial de caso, en este caso el subcomisario Hernán Novoa, quien no se encontraba presente por motivos médicos, razón por la cual no tenía conocimiento de dichas actuaciones.



Indicó además que se realizó un ingreso al domicilio de Scarlett Norambuena, precisando que dicha diligencia se efectuó en una sola oportunidad, correspondiente al inmueble ubicado en calle Alberto Blest Gana.

Finalmente, señaló que el período de investigación en el cual participó se extendió por más de un año, y que desconocía si durante dicho período se solicitó el alzamiento del secreto bancario o si se verificaron transferencias de dinero entre Dan Norambuena y Scarlett Norambuena.

Asimismo, **Franklin Gallegos Gutiérrez**, expuso que anteriormente se desempeñaba en la Brigada Antinarcoóticos de Los Ángeles, integrando un equipo investigativo que desarrollaba una investigación iniciada en el año 2022, centrada en un punto de venta de drogas en la población Domingo Contreras Gómez, un punto de venta con varios sujetos asociados. En ese contexto, indicó que el líder investigado —identificado como Sebastián Mundaca, alias “el Guagua Rusa”— mantenía comunicaciones con un sujeto denominado “Dan”, quien posteriormente fue identificado como Dan Norambuena Vial, para adquirir droga cuando a Mundaca le faltaba.

Explicó que posteriormente se realizó la interceptación telefónica de este sujeto, y se logró establecer que esta persona tenía un puesto en la vega, vendía frutas y, paralelamente, se dedicaba al tráfico ilícito de drogas, operando junto a otras personas, conformando una estructura organizada destinada a dicha actividad.

Continuando con la investigación, a eso del año 2023 ya se conocía la estructura y a través de técnicas de seguimientos, vigilancias y el análisis de las comunicaciones obtenidas mediante interceptaciones telefónicas, lograron identificar a los sujetos de interés. Se identificaron proveedores, entre ellos Estefanía Riveros Santos, quien también residía en la ciudad de Los Ángeles, además de algunos receptores, entre estos, Cristóbal y su hija Constanza. También se identificaron dos domicilios para el acopio y ocultamiento de la droga, uno de los cuales era de su hija Scarlett Norambuena y el otro de Angélica Campos.

Expuso que Scarlett Norambuena, junto a su pareja Franklin Gálvez Molina, cumplía funciones de acopio y resguardo de la droga en el domicilio ubicado en Alberto Blest Gana 1307, agregando que, en diversas ocasiones, Dan coordinaba con ella el traslado de droga y dinero.

Añadió que el 28 de octubre de 2023, posterior a las comunicaciones que daban a entender que se proveerían de droga, se realizaron entradas y registros, autorizados judicialmente, en los domicilios de Scarlett y Angélica, incautándose aproximadamente 1 kilo 990 gramos de cocaína base en el primero y cerca de 2 kilos 300 gramos en el segundo de la misma sustancia.

Se le exhibe la **fotografía 4 del numeral 1 del apartado II “Otros medios de prueba”** relatando que corresponden a la incautación realizada el día 28 de octubre del año 2023, en el procedimiento referido. En particular, las primeras imágenes corresponden al domicilio de Scarlett y las otras dos imágenes paralelas, al domicilio de Johana Angélica.



Refirió que, dentro del mismo día de la irrupción policial, se captaron diferentes llamados que daban a conocer de que Dan estaba preocupado porque habían allanado el domicilio de su hija Scarlett y le habían llevado las cosas que le había pasado el día anterior.

Continuó relatando el funcionario policial que posteriormente, el 11 de noviembre de 2023, se detuvo a Estefanía Riveros Santos en el terminal de buses de Los Ángeles, incautándosele alrededor de 2 kilos de cannabis y 1 kilo de cocaína base, con lo cual lograron establecer por el análisis de las comunicaciones y evidencias, destacando que existían comunicaciones donde Estefany le cobraba dinero a Dan de la sustancia ilícita que ésta le entregaba. Explicó Gallegos que, particularmente, se hizo el análisis de que existían comunicaciones que Dan le señalaba a Scarlett que le iban a llegar los “huevos”, aludiendo a la sustancia ilícita. También, en otras oportunidades, le decía que le iban a llegar las “paltas”, refiriéndose también a la sustancia ilícita. Cotejada esta información con las fechas de las comunicaciones y al investigar a Estefanía existía una coincidencia —por así decirlo— de que cuando ella viajaba a Santiago y volvía, Dan mencionaba de que le iban a llegar los “huevos” o “las paltas”.

Se le exhibieron las **fotografías, 5, 6 y 7, ya singularizadas**. En cuanto a la fotografía 5 refirió que correspondía a Estefanía, quien viajaba en compañía de su hija y que en el bolso llevaba la sustancia ilícita. Si mal no recuerda, algunas de estas fotografías son vigilancias anteriores, cuando Dan se comunicaba informando de que le iban a llevar los “huevos” o las “paltas”, paralelamente, Estefanía venía viajando desde la ciudad de Santiago, donde en más de una oportunidad, se fijó fotográficamente cuando ella arribaba a la ciudad de Los Ángeles, antes del control. Señaló que la fotografía 5 es de una época distinta a la fotografía 6 y que si mal no recordaba la fotografía 5 fue captada cuando se le incautó la droga. La fotografía 7 fue tomada el 11 de noviembre del año 2023, cuando se controló a Estefany y dentro de sus pertenencias llevaba un bolso y al revisarlo hallaron alrededor de 2 kilos de cannabis y 1 kilo de cocaína base.

Continuó relatando el funcionario Gallegos que la investigación se mantuvo en curso, persistiendo las diligencias investigativas. Indicó que, en particular, Dan Norambuena se encontraba preocupado por lo que pudiera declarar doña Angélica Campos, quien fue detenida con droga en calidad de acopiadora, ya que él debía costear el pago de su abogado. Sin embargo, precisó que Dan sostenía que no le correspondía asumir la totalidad de dicho gasto, toda vez que no toda la droga encontrada en el domicilio de Angélica Campos le pertenecía, afirmando que solo una parte era de su propiedad y que el resto correspondía a su hermano Roberto.

Agregó que se continuó con las interceptaciones telefónicas, a partir de las cuales se logró establecer que Dan mantenía la comercialización de sustancias ilícitas. En ese contexto, se intervinieron en más de una oportunidad otros domicilios, especialmente el de Héctor, quien era receptor de dichas sustancias por parte de Dan, encontrándose droga dosificada en pequeñas cantidades. Precisé que se consideraba a Héctor como receptor debido a que se mantenían interceptadas las comunicaciones



entre Dan y Cristóbal, en las cuales este último le solicitaba droga y Dan, a su vez, le exigía el pago correspondiente.

En relación con Scarlett Norambuena, indicó que previamente se tenía conocimiento de que su participación consistía principalmente en el resguardo y acopio de sustancias ilícitas, función que desempeñaba junto a su pareja Franklin Gálvez Molina. Señaló que ambos residían, durante el periodo investigado, en el domicilio ubicado en Alberto Blest Gana 1307, comuna de Los Ángeles, donde existían diversos antecedentes derivados de las interceptaciones telefónicas que permitían establecer que Scarlett era la encargada de resguardar dichas sustancias, denominadas por Dan como “huevos” o “paltas”, aludiendo a droga.

Asimismo, indicó que Franklin Gálvez Molina, en algunas ocasiones, cumplía funciones de traslado, ya sea retirando o entregando estas sustancias ilícitas, y que también se logró detectar que Scarlett participó directamente en el traslado de dichas sustancias.

Explicó que, con estos antecedentes, se solicitó la orden de entrada y registro al domicilio de Scarlett Norambuena, diligencia que se materializó con fecha 28 de octubre de 2023, oportunidad en la cual se incautó droga, corroborándose que en dicho inmueble se realizaban funciones de acopio.

Se reprodujo el **progresivo 6982 de 7 de junio de 2023:**

“Aló

*Scarlett, te hago una consulta ¿el Franklin está trabajando o está en la casa?*

*Está trabajando.*

*Chucha*

*Ya vale nos vemos*

*Vale, chao”.*

El testigo Gallegos señaló que Dan Norambuena llamaba a Scarlett Norambuena preguntándole por Franklin Gálvez para que este último trasladara la sustancia ilícita hasta donde estaba él, que generalmente era en la vega de Los Ángeles.

**Progresivo 7037 de 8 de junio de 2023:**

“Aló

*Papi ¿me habías llamado?*

*Si consulta ¿tú trabajai hoy día?*

*Estoy en la casa por qué*

*Ya ya, tengo que ir pa´ lla a buscar una cuestión, de ahí hablamos*

*Ya”*

Este audio expuso el funcionario policial corresponde a los mismos sujetos que mencionó anteriormente, la voz masculina es de Dan Norambuena y la voz femenina de Scarlett, donde Dan le pregunta a Scarlett si estaba en la casa porque él iba a buscar una “cuestión”, refiriéndose a sustancias ilícitas, ya que ellos ya conocían que Scarlett acopiaba la droga en su domicilio.



**Se reproduce Progresivo 8199 de 19 de junio de 2023:**

"Aló.

*Hola, buenos días.*

*Hola papi, buenos días.*

*Cuénteme.*

*Oye, la casaca es calentita.*

*Si po si es termica po' hija*

*No, pero estoy usando la última que me mandaste, la cortita.*

*Sí, la corta. La otra es pa'l agua, esa es pa'l frío.*

*Sí, porque hoy día no llueve, me imagino.*

*No.*

*Ya.*

*La que estoy usando es calentita.*

*Me alegro.*

*¿Cómo le quedó al Tito?*

*Bien, cacha que ayer después que los fuimos a dejar llegó y tenía mucho sueño, entonces yo ya lo hice dormir una hora y me di cuenta que estaba, se había cosido.*

*Ah, por eso, es que tanto rato.*

*Y tenía, tenía una herida como en la parte del pene arriba, se le hizo una herida. Ya, así que ha andado súper mañoso por eso, porque no quiere dejar que le toque nada, pues.*

*Sí.*

*Ayer lo bañé igual, no limiar con toallita húmeda le traté de lavarle con agüita para que no le ardiera ni nada, pero igual le dolía. Y hoy día amanece igual que la misma María, así que voy a tener que, después de la pega, a ver qué le puedo comprar pa' que le seque más rápido.*

*¿Puede avisar cualquier cosa?*

*Sí, porque igual ya le avise.*

*Ando aquí en la vega, pero no voy a trabajar.*

*¿Por qué?*

*Porque el miércoles es feriado, no sé si trabajaré esta semana.*

*Ah, pero parece que no es feriado así como esos feriados que todo cierra.*

*Hago mis cosas mejor*

*Tienes que averiguar eso primero, porque nosotros, por ejemplo, yo y Franklin no trabajamos.*

*¿Que horario tiene el Franklin?*

*Para mañana*

*A qué hora llega*

*No, llega tarde, después de las cinco y media.*



*Sí, después.*

*Me junto contigo después porque necesito ver una cuestión*

*Bueno, no es problema*

*Usted me avisa*

*Ya yo le aviso*

*Porque aquí no me queda nada*

*Ya, yo te aviso.*

*Ya, chao”.*

Explicó el funcionario policial que este audio corresponde a los mismos sujetos, Dan y Scarlett, donde en su parte final, Dan le pregunta a Scarlett por su pareja, Franklin, y hace alusión de que éste llega tarde, después de las cinco a la casa. Dan le dice a Scarlett que él necesita una “cuestión”, aludiendo a la sustancia ilícita porque a él no le quedaba y a fin de seguir comercializándola. Agregó que esta comunicación también deja en evidencia que tanto Scarlett como Franklin Gálvez están en pleno conocimiento y son los encargados del acopio y resguardo de la sustancia ilícita.

**Progresivo 607 de 26 de junio de 2023.**

*“Aló*

*Hola, buenas tardes*

*Hola*

*¿Cómo está?*

*Bien ¿y tú?*

*Bien ¿Cómo está el Alonsito?*

*Durmiendo*

*Está en la casa usted*

*Si*

*Que llegaron los huevos los puede ir a buscar el Franklin por favor*

*¿Cómo?*

*Me llegaron los huevos*

*¿A tu casa?*

*Si, ¿Que vas a hacer los queques tú?*

*Si*

*Para que venga a buscarlos por favor*

*Ya, justo se me habian acabado , vale*

*Estoy aquí en la casa yo*

*Ya*

*Chao”.*



El funcionario Gallegos explicó que, en este audio, Dan se comunica con su hija Scarlett. Según indicó previamente, al mencionar que le llegaron los “huevos”, estaría aludiendo a la sustancia ilícita que comercializa. Asimismo, le solicita a Scarlett que, junto a Franklin, acudan a recoger los “huevos” al lugar donde se encuentra, con el fin de trasladarlo posteriormente a su domicilio, el cual sería utilizado como lugar de acopio de dicha sustancia.

**Progresivo 6053 de 26 de junio de 2023**

“Aló

*Hola nena*

*Hola papi*

*¿Cómo anda como anda el Alonsito? ¿Cómo andamos*

*Bien y tú*

*Bien ¿cómo está el Alonso?*

*Bien igual*

*De sus picaduras?*

*Mejor la crema que le compramos le han secado alguna pero de todas las otras cuesta un poco más*

*¿Qué crema es?*

*Le compramos como una crema regeneradora, de una marca cara.*

*Oye nena consulta Franklin ¿qué horario tiene mañana?*

*Sale de noche ¿Por qué?*

*Porque necesito sacar una cuestión mañana, como al mediodía...*

*Yo mañana tengo que... te puedo dejar las llaves*

*Ya, ¿dónde me la vas a dejar?*

*Ahí yo te aviso*

*Usted me avisa*

*Vale, yo te aviso.*

*Ya, mi amor.*

*¿Cuándo vas a trabajar tú?*

*Es que mañana entro tarde al trabajo porque voy a ir a la premiación de Joaquín.*

*¿A qué hora es tarde para ti, nena? Entro mañana... a las once, apenas termine la premiación.*

*Ah ¿te vas a ir de la escuela para allá?*

*Sí, po. Entiendo que a la Cony le pido igual le pido porque también va andar en la premiación porque al Joaquín igual lo premian.*

*Es que por último voy como a las diez y media para tu casa antes de que salgáis, tú.*

*Es que yo de aquí, de la casa tengo que salir, tengo que estar a las diez en el colegio de Joaquín.*

*A ya entonces dejame la llave por ahí no más, entonces.*



Ya, por eso te digo. Entonces yo de aquí mañana voy a ir como a las nueve y cuarto porque igual me pueden cerrar.

Ya, vale, vale, vale.

Ahí nos colocamos de acuerdo no más

Ya chao”.

En esta comunicación -según explicó el testigo Gallegos- Dan en primera instancia le pregunta a Scarlett qué turno tiene Franklin y ella le responde que está de noche. Luego Dan le dice que él necesita ir a sacar “cuestión” al mediodía, aludiendo nuevamente a una sustancia ilícita, y Scarlett le dice que no va a estar, pero le puede dejar la llave. Refirió que también tal registro deja en evidencia que el domicilio de Franklin y Scarlett sirve de acopio.

**Progresivo 1960 de 12 de julio de 2023:**

“Aló.

¿Dónde estás, nena?

Aquí, ¿por qué dígame qué pasó?

¿Qué horario tiene Franklin?

¿Ah?

¿Qué horario tiene Franklin?

Está en la casa, está de noche.

Ya.

¿Por qué?

Porque me van a llegar las paltas hoy día, te acordai que te dije ayer, pero debe estar durmiendo

¿Qué día es hoy día?

Miércoles.

Ah, es que me dijiste miércoles o jueves.

Sí, me estás sorprendiendo porque ¿a qué hora te llegan?

Yo creo que una hora más.

Chuta. Pero por último... me las vas a dejar a la casa o me esperáis a mí y me las llevo después.

Bueno, te voy a tener que esperarte no más, no me queda de otra.

Sí, po, yo me la llevo después, no me hago problema.

De ahí nos ponemos de acuerdo.

Ya vale, vale.

Vale, chau”.

Expuso el policía Gallegos que en esta comunicación hablan Dan con su hija Scarlett, Dan primeramente le pregunta por Franklin, quien se encuentra durmiendo, y Dan le dice a Scarlett que le van a llegar “las paltas”, aludiendo a las sustancias ilícitas. Añadió que en esto se puede apreciar



una coordinación, donde finalmente Dan le dice que va a esperar a Scarlett para que, posteriormente, ella la recoja y se la lleve hasta el domicilio, que es un lugar de acopio de las mismas.

**Progresivo 3956 de 15 de septiembre de 2023:**

*“¡Aló!*

*¡Aló!*

*Consulta, hija, buenas tardes, ¿cómo está usted?*

*Bien y ¿tú?*

*¿Está trabajando?*

*Sí.*

*Chuta, ya vale.*

*¿Por?*

*No, necesitaba unos huevos para hacer la empaná po”.*

*Ah, estás jodido porque yo de aquí del trabajo tengo que irme a la clínica, papi*

*No déjame las llaves no más entonces*

*Tengo médico. No, no, yo tampoco estoy en la oficina ahora, llego en un rato más*

*Ahora ahora no, tenís que esperarte una hora mínimo*

*Ya, una hora*

*Si*

*Ya me avisai tú como lo podemos hacer por favor*

*Ya vale*

*Gracias, no vemos*

*Ya, chau”.*

Explicó el testigo que en esta comunicación se escucha la voz de Dan y Scarlett, el primero señala que necesita los huevos para hacer la empanada, aludiendo con esto a la sustancia ilícita. Scarlett le dice que no puede, y Dan que lo necesitaba y que podía ir a buscar la llave. Agregó que este audio reafirma la hipótesis policial de que el domicilio que utilizaba Scarlett con Franklin es el domicilio para el resguardo y acopio de la sustancia ilícita.

**Se reprodujo progresivo 6390 de 5 de octubre de 2023:**

*“Aló*

*Scarlett, ¿cómo era el tema del...? ¿en qué te vas tú pa tu casa?*

*Papi, yo me voy a ir en Uber de aquí porque tengo que llevarme los paños del Alonso.*

*¿Los tienes ahí los paños tú?*

*Sí.*

*Ya, porque necesito hablar personalmente contigo.*

*¿Por qué?*

*Por el tema de la mercadería que me iba a llegar hoy día me llega mañana.*



Ya y que querís que haga yo  
Por eso necesito hablar contigo porque no puedo hacer nada.  
Ya, pero yo me voy de aquí a las cinco, por si acaso.  
Yo me voy pa' Paillihue y nos juntamos donde tu güeli o en tu casa.  
Vale.  
Para organizarlo, porque no tengo a quién más decirle po.  
Ya, bueno.  
Para decirte dónde van a quedar.  
Bueno.  
No sé si me entendís, no quiero que quede mucho rato donde va llegar porque no quiero que nadie meta mano.  
Ya, por eso, después lo hablamos.  
Ya.  
Ya, chao”.

Respecto de este audio, Gallegos indicó que se escuchaba la comunicación entre Dan y su hija Scarlett, en particular, Dan le dice que le va a llegar la mercadería y le solicita a Scarlett que se coordinen porque no cuenta con otra persona que le pueda ayudar para el traslado de esta sustancia, ya que teme que en el lugar donde van a llegar alguien le pueda “meter mano”.

**Progresivo, 8084 de 20 de Octubre de 2023:**

“Hija  
Dime, ¿para qué me llamabais?  
Buenas tardes  
Dime.  
Me llegaron los huevos ¿para mañana no más?  
Sí, porque yo estoy sola ahora.  
Ya, vale.  
Ya”.

En esta comunicación, señaló el testigo policial, que Dan Norambuena se comunica con su hija Scarlett, oportunidad en la cual él indica que le llegaron, entre comillas, “los huevos”, aludiendo con dicha expresión a la sustancia ilícita. Por su parte, Scarlett le responde que lo deje para el día siguiente, ya que en ese momento se encontraba sola, haciendo referencia a que no estaba junto a Franklin, quien la asistía en el traslado de dicha sustancia. Preciso que la finalidad de esta comunicación era coordinar el traslado de “los huevos”, es decir, la sustancia ilícita, hasta el domicilio que Scarlett compartía con Franklin, lugar que funcionaba como punto de acopio.

**Progresivo 1449 de 6 de noviembre de 2023:**

“Aló



*¿Cuánta plata me tenías ahí de mi hermano?*

*No, pues si yo te conversé, hermano.*

*No, pero si usted me conversó.*

*Sí, sí. Yo tengo que hacer el engancho, hermano.*

*¿Sabes lo que pasa Cristóbal? Que tú no podías hacer engancho con plata de mi hermano. Tú le quedaste de dar doscientos lucas semanales y hay dos semanas que no le has dado. El problema es que mi hermano me agarró ayer en la casa. Tú me pediste a mí. ¿Y por qué tú andai pagándole a la otra gente y a mi hermano y a mi no weón?*

*Tu viste que al otro weón se lo pitieron*

*¿Pero qué me importa a mi el gancho? El gancho no tiene nada que ver conmigo ni contigo.*

*Si sé que no hermano si sé que no ¿qué querís que haga?*

*Ya, mira. Cristóbal hagámosla cortita nomás. ¿O qué querís que mi hermano vaya y te agarre a balazo jefe?*

*No. Yo voy a la cinco y media. Yo hoy día te doy cien lucas y lo otro cien lucas más*

*Cien lucas si me tenís cuatrocientas lucas atrasadas*

*Pero si esta semana te las pago weón, recién hoy día es lunes*

*Me debí quinientas lucas a mi todavía más el otro millón.*

*Escúchame, escúchame. Recién un día empezamos la semana, recién hoy*

*A las cinco y media te lo voy a ir haciendo.*

*El problema es que más rato me vaya a salir ay el Benjita, el Benjita no tiene...*

*No, no, no, no, no, no, no, no, no, no, no, no, no, no, no, no, no, no, no. Escúchame, escúchame, escúchame. Escúchame, hermano”.*

Expuso Gallegos que en esta comunicación, una de las voces masculinas es Dan y la otra voz es de Cristóbal, que como señaló precedentemente era uno de los receptores de drogas de Dan, en esta oportunidad, este último le cobra dinero producto del traspaso de estas sustancias ilícitas, inclusive amenazándolo de que lo pueden ir a agarrarlo a balazos. Cristóbal le ofrece entregar una cierta cantidad de dinero ese mismo día, pero Dan se altera, señalando que no le puede entregar solamente esa cantidad, ya que le debe mucho más. Añadió que, Cristóbal, mantiene un domicilio acondicionado para la venta y distribución de drogas en la comuna de Los Ángeles, especialmente de cocaína base.

**Progresivo 5943 de 27 de mayo de 2023:**

*“Aló*

*Aló Hola Dan*

*Hola tia*

*¿Qué estai enfermo?*

*No... tenía sueño*



*Mi guacho mira quiero que venga a mi casa no puedo hablarle, pero si podia venir ahora, es que secamos esta cuestión y sabí cuanto bajó y por eso no le ha paqueteado ni nada para que tú vengas y la veas. Seca me pesa 130, la pesamos ayer eran 240 y seca pesó ahora 130. Yo por eso quiero que tú vengas para que la veas y ninguna trampa hay Dan.*

*Ya, pero déjela en 500 no más tía*

*Ah, ya, entonces listo ya*

*Yo le dije ayer*

*¿500? sí, ya, ya, ya, ya.*

*Ya chao, sigue descansando”.*

En esta comunicación -indicó el funcionario policial Gallegos- , la voz masculina corresponde a Dan Norambuena y la voz femenina a Berta, una de las receptoras de droga de Dan, en este audio ella le manifestaba que la sustancia ilícita que Dan le entregó pesó inicialmente 240 gramos, pero que al secarla para “paquetearla”, término que utilizaban para referirse a la dosificación con fines de comercialización, dicha sustancia —correspondiente a cocaína base— redujo su peso a 130 gramos. Precisó que, en el fondo de la conversación, Berta reclamaba que Dan le cobraría los 240 gramos originalmente entregados, pese a que la sustancia se encontraba húmeda, lo que implicaba una pérdida significativa para ella, al ver reducida la cantidad disponible para su comercialización.

**Se reprodujo el progresivo 6794 de 10 de octubre de 2023:**

*“Aló*

*Aló*

*Hola tía Berta*

*Hola ¿Cómo está Dan?*

*Yo bien y usted?*

*Como las weas estoy, vengo recién del doctor y tengo que volver pa’ lla*

*Ohh y que le vamos a hacer, oye guachita tenía la plata pa pasarla a buscarLA hoy día*

*No hijo si no tengo nada, cuando me pasaron nada a mi*

*y cómo lo vamos a hacer entonces porque la plata la necesito yo tía*

*Sí, pero no tengo yo ahora po’ Dan.*

*Pero tiene que tenermela si usted la mercadería la vendió*

*Cuando me paguen yo voy a pasar a altiro a darte plata a ti allá.*

*Si no te pagan, yo hablé con usted el otro día personalmente tía, yo le dije a usted como era el tema*

*Oye, ¿qué queris que haga? si no tengo*

*Que tenís que pagarme te estoy diciendo*

*Ya chao*

*Yo voy pa’ su casa entonces*



*Que pasa si no la tengo acá.*

*Más encima se hace la enojada, ¿cómo es eso? como que me tiene tanto cariño que soy su sobrino cuando pide un favor, es que usted vendió la mercadería eso le estoy diciendo yo y usted qué viene a hacerse la enoja ahora*

*Si no tengo, de donde quieres que te saque Dan, crees que yo duermo tranquila*

*Pa usted es fácil*

*Claro, fácil.*

*Le estoy diciendo ...ustedes ya me cagaron con una plata y me van a hacer lo mismo de nuevo*

*No, si ahora cuando me paguen mi pensión, ahora el 18 me pago y ahí voy a pasar a dejarte la plata aunque no me quede con ninguna cosa.*

*Sí, porque así es la cosa cuando uno se mete tiene que gustarle lo dulce o lo amargo, no va a tener nada de enojarse usted tía. Si la cosa es así, no más.*

*No, pero es por eso que te digo yo.*

*¿Qué es nada de enojarse usted si estoy cobrándole lo mío yo? Yo te estoy hablando con buenas palabras, ¿más encima se enoja?*

*No, si te entiendo. Si tú creís que yo duermo tranquila pensando...*

*Es que no sé, imagínese si yo cuánta plata no debo y yo no me ando gastando plata suya ni del resto, yo me las mamo solito, yo no molesto a nadie*

*Ya, Dan.*

*Ya, yo el 18 voy para tu casa, usted me avisa, no más.*

*No, yo del banco voy a pasar para el centro”.*

Gallegos señaló que en esta comunicación interactúan Dan Norambuena y Berta Escobar. Indicó que Berta, como ya había señalado previamente, era una receptora de droga de Dan, comercializando dicha sustancia en pequeñas cantidades en su domicilio particular. Refirió que, en esta conversación, Dan le cobraba dinero por la “mercadería”, término con el cual aludían a la sustancia ilícita, la que ya había sido vendida. En ese contexto, precisó que Dan requería el dinero proveniente de la comercialización de dicha droga.

**Progresivo 2322 de 16 de julio, 2023.**

*“Alo!*

*Alo!*

*¡Hola!*

*Hola, ¿la Lili!?*

*¿Ah?*

*¿La Lilian? ¡*

*Oh, la Lilian! ¡Digame!*

*Amiguito, es al que te estoy llamando. ¿Tú tienes negocio?*



*Sí, mi reina.*

*Sí*

*Lo que usted quiera*

*Pero, ¿y usted me podría pasar algo?*

*¿Pero ahora o para mañana?*

*Ahora, si no he hecho plata todos esos días.*

*¿Cuánto querís?*

*Lo que usted me pueda pasar, no sé, un cuarto, un medio, el kilo*

*Si*

*¿A cómo sale?*

*Mira Lilian, para ti... la verdad, el kilo se lo podía dejar a dos lucas, no puedo menos. Está muy nítida sí.*

*Pero, ¿está rendido ahora sí?*

*Sí, está nítida, trabajo con puro bueno*

*Ya, pues, ¿cómo lo hago? ¿Me la mandas tú o voy yo?*

*Uy, tendrías que venir tú pa la casa.*

*Ya, yo voy. En un ratito más. Que el tío va a ir a tomar once, y entonces... voy al tiro pa' lla*

*Mira, los cuestiones vienen con 80.*

*Yo a una, pero escucha lo que te digo. Yo me dejé una cuestión, entonces yo mañana te la repongo.*

*Ah, bueno.*

*Ya, corazón.*

*Ya, tranquilo. Sí, gracias nomás por todo.*

*Vale, tranquilo.*

*Vale, vale. Ya, chao.*

*Chao, chao, gracias".*

En esta comunicación -explicó el testigo Gallegos- que interactúan Dan Norambuena y Lilian. Señaló que Lilian le solicita a Dan sustancia ilícita del tipo cocaína base. Indicó que, en primera instancia, ella le consulta si podía entregarle la sustancia sin dinero, comprometiéndose a pagar posteriormente con el producto de la venta. Asimismo, le pide si le puede proporcionar un cuarto, un medio u otra cantidad, a lo que Dan le responde que puede entregarle lo que ella requiera.

Agregó que Dan le señala que el kilo se lo deja en "dos lucas", aludiendo a dos millones de pesos, y que dicha sustancia era "rendidora", expresión con la cual se refería a que podía ser dosificada para aumentar su volumen y así comercializar una mayor cantidad y que acordaron que Lilian acudiría posteriormente a retirar la sustancia al domicilio, y que Dan le manifestó que había sacado 20 gramos, pero que posteriormente se los repondría.



**Progresivo 2210 de 23 de julio de 2023.**

“Aló

Nana, ¿te pido un favor?

Dime

Esa seca y barata de Pepe la tenías aparte, ¿cierto?

Sí

Mira, ¿por qué no me hacís una de 50 con 15 gramos? Y los otros 15 me haces tres bolsitas de 5 g.

Ya mándame un mensaje mejor ¿Con las tres?

No, a una.

¿Con una te hago de 50?

De 15 g, Nana. Una bolsa 50 de 15 g.

¿Cuánto traen estas bolsas, Dan?

30

Ya

Me trae una de 15 g y tres de 5. 5, 5, 5, ¿cachai? Yo la hago mejor, ya, yo la hago ya. Voy pa allá.

Ya, mejor, sí, porque no voy a enredarme y...”.

El funcionario policial indicó que en esta comunicación interactúan Dan Norambuena y Angélica Campos, una de las personas detenidas el día 28 de octubre de 2023, oportunidad en la cual se le incautaron aproximadamente 2,3 kilos de cocaína base. Indicó que dicho domicilio correspondía a uno de los lugares de acopio previamente identificados, vinculado a Dan Norambuena. Precisó que este inmueble se ubicaba en calle Galvarino N°2393, en la población Villa de los Profesores de la ciudad de Los Ángeles.

En cuanto al contenido de la comunicación, señaló que Dan le solicitaba a Angélica que dosificara una determinada cantidad de droga, ya que la necesitaba. Agregó que, en un primer momento, doña Angélica no comprendía la forma en que Dan requería que se realizara dicha dosificación, ante lo cual este le indicó que era preferible acudir personalmente al domicilio para efectuarla él mismo.

**Progresivo 996 de 24 de agosto de 2023:**

“¿Dime?

Hola comadre.

Hola compadre, ¿cómo está usted?

Todo bien.

Mire, la cosita que le dejé ayer, una de 100 otra de 130 ¿por qué no me la aparta, por favor?

Mira, en la bolsa, viene otra bolsita dentro, déjame las de 100 y me las dejai aparte, por favor.



*¿Esa de pito?*

*Sí pos Nana*

*¿Qué te hago? Hay dos! Mándame una foto. Una fotito, porfa.*

*Ya, pésate.*

*Hay una que pesa 103*

*103 o 130?*

*103 una y la otra 134*

*Ya está. La de 134, la voy a buscar mi yerno pero sácale los 4 y le dejai 130 no más y la otra la voy a ir a buscar yo. Gracias.*

*Ya, ya*

*vale, ya”.*

En esta comunicación —expuso Gallegos- interactúan Dan Norambuena y Angélica Campos, quien era una de las personas encargadas del acopio de sustancia ilícita. Señaló que, en dicha conversación, Dan le indicaba que, de las sustancias que le había entregado el día anterior en una bolsa, una de ellas —de aproximadamente 130 gramos— sería retirada por su yerno, mientras que la otra iba a ser retirada por él. Agregó que Angélica hacía referencia a “pitos”, término con el cual aludían a sustancia ilícita del tipo cannabis sativa.

**Se reprodujo el progresivo 2873 de 7 de septiembre de 2023:**

*“Aló*

*¿Está ya o no?*

*¿Y cerró el portón del viento?*

*Se me quedaron unas cuestiones en la casa, unos cigarritos de esos de campo, los podís ir a buscar por fa Nana, unos cigarritos. Hasta mañana los saco.*

*Ya, ya, ya.*

*Está el Óscar en la casa, está el Óscar.*

*Ya voy a ir, ya voy a ir”.*

Refirió el funcionario policial que en esta comunicación interactúan Dan Norambuena y Angélica Campos. Señaló que Dan le indica que dejó unos “cigarritos” en el domicilio y le solicita que los retire para que posteriormente los guarde, agregando que él pasaría a buscarlos al día siguiente. Precisó que, al referirse a “cigarritos”, específicamente “cigarritos de campo”, se aludía a “pitos”, es decir, a sustancia ilícita del tipo cannabis.

**Progresivo 8063 de 20 de octubre de 2023:**

*“¿Aló*

*Te hago una consulta. ¿Los huevos llegaron?*

*Sí, voy pa´ la casa.*

*Oye, pero escúchame, mira.*



*Te digo, pesa una, los llenai con 980, 980. Y se los dejai aparte pa' el Pepe. Y déjame, mira. Pero escúchame lo que te digo.*

*Hace los 3 de 980, los otros pocos me los guardai.*

*¿Qué dijo el Pepe? ¿Qué dijo el Pepe?*

*No, no, yo le pregunté si había que guardarle algo a él y dijo que no.*

*¿Con esto qué hice?*

*Hazme lo que te digo, déjamelos todos en los 980 justo y los otros me los guardai, todo en una bolsita.*

*Vale, gracias.*

*Ya, ya.*

*Ya hablamos”.*

El testigo Gallegos expuso que en esta comunicación interactúan Dan Norambuena y Angélica Campos. Señaló que Dan le consulta si habían llegado, entre comillas, “los huevos”, aludiendo con ello a sustancia ilícita. Indicó que, en dicha conversación, Dan le impartía instrucciones a Angélica para que procediera a dosificar la sustancia, señalándole que la bolsa de un kilo —correspondiente a “los huevos”— debía dejarla en 980 gramos. Asimismo, le indicó que las tres bolsas debían quedar en iguales condiciones. Agregó que Dan le instruyó que una de estas bolsas, con ese peso, fuera entregada a una persona identificada como “Pepe”, y que el resto de la sustancia que ella había extraído la guardara para posteriormente volver a procesarla.

**Contrainterrogado** señaló que, si mal no recordaba, la investigación duró más de un año. Indicó que durante dicho período se realizaron interceptaciones telefónicas, seguimientos, vigilancia discreta y, además, se obtuvieron autorizaciones para el ingreso a inmuebles.

En cuanto a si en algún momento se registró que Dan se reuniera con Estefanía, ya sea de manera general o mediante registro gráfico, contestó que no lo recordaba.

Respecto de la detención de Estefanía, precisó que él señaló que se le incautaron dos kilos de cannabis y un kilo de cocaína base.

Consultado por el avalúo de la droga en la calle, indicó que este debía contextualizarse en el período en que se realizaron las incautaciones, ya que actualmente el valor ha variado, el avalúo de la cannabis, en ese momento, alcanzaba aproximadamente los tres millones por kilo, mientras que la cocaína base tenía un valor cercano a los dos millones por kilo. Agregó que estos valores eran variables, dependiendo de factores como la pureza de la cocaína base y el tipo de cannabis, ya sea sativa o índica.

Respecto de si en algún momento se ingresó al domicilio de Dan, señaló que, en su declaración, no lo había indicado, precisando que no se refirió a un ingreso a dicho domicilio.



En cuanto a Scarlett, confirmó que había explicado su participación y que la conocía fuera de la investigación, ya que ella trabajó en una oficina de contabilidad donde también se desempeñaba su pareja.

Consultado sobre si se ingresó al domicilio de Scarlett, indicó que sí, pero precisó que él no participó directamente en dichos procedimientos, debido a que la conocía previamente, por lo que solicitó no intervenir en esas diligencias. Señaló que sus colegas ingresaron al domicilio el 28 de octubre y que, posteriormente, se realizó otra irrupción meses después.

En relación con la existencia de droga en dichos ingresos, narró que en el primero se encontró droga, mientras que respecto del segundo no lo recordaba con certeza.

Preguntado sobre si durante el período investigativo se solicitó el alzamiento del secreto bancario respecto de Dan o Scarlett, indicó que no lo recordaba.

Asimismo, refirió que no recordaba la existencia de evidencia de transferencias de dinero entre Dan y Scarlett, ni comprobantes de depósito que hubiesen sido levantados como evidencia material.

En relación con los progresivos en los que Dan solicitaba ir al domicilio de Scarlett, y considerando que durante más de un año se realizó seguimiento discreto, indicó que no se le detuvo en ningún momento portando droga durante dichos seguimientos. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó que durante el período investigativo sí se ingresó al domicilio de Dan, donde se encontró droga, aunque en poca cantidad.

Finalmente, respondió que no se encontraron armas en dicho domicilio y que no recordaba si se decomisó dinero.

**DÉCIMO TERCERO:** De esta manera, el conjunto de la prueba reseñada resulta ser conteste, coherente y concordante una con otra, prueba además que se encuentra exenta de contradicciones relevantes, pues se trata en primer término de declaraciones de funcionarios de la Brigada de Antinarcoóticos y de Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes en un relato claro y directo, dieron muestras de recordar, en lo esencial, la investigación que se llevó en dicha unidad policial por más de un año, sin que se aprecie en sus relatos ni producto de otras pruebas, signo alguno de una errada percepción de los sucesos y tampoco de algún ánimo o motivación para tergiversar lo sucedido, agregando o restando elementos que permitan su reconstrucción. Su relato ha sido uniforme, siendo además corroborado por audios de las interceptaciones telefónicas a los acusados y fotografías, elementos objetivos que refuerzan la veracidad y coherencia de los testimonios de cargo.

Todo lo que lleva a valorar la prueba mencionada como confiable y creíble, permitiendo así tener por establecido la existencia de una organización para la comisión del delito de tráfico de drogas que operaba en los Ángeles donde el acusado Dan Norambuena Vial, era el líder y la encartada Scarlett Norambuena Rivera se ocupaba del acopio, resguardo y distribución de la droga.



**DÉCIMO CUARTO:** Que, en efecto, para determinar la concurrencia del delito previsto y sancionado en el artículo 16 de la Ley N° 20.000, corresponde examinar si la prueba rendida permite tener por acreditada la existencia de una organización compuesta por una pluralidad de sujetos, dotada de cierta estructura interna, estabilidad temporal y orientación común al tráfico ilícito de drogas, superando así la mera coautoría ocasional o la simple concertación esporádica para la ejecución de hechos aislados. En este sentido, la prueba incorporada por el Ministerio Público —particularmente la declaración de los funcionarios policiales, las interceptaciones telefónicas reproducidas en audiencia, las órdenes de entrada y registro materializadas y la droga efectivamente incautada— permite concluir que no se estuvo ante actos aislados de tráfico, sino ante una agrupación articulada y funcionalmente coordinada para la adquisición, acopio, dosificación, distribución y comercialización de sustancias ilícitas.

**DÉCIMO QUINTO:** Que el primero de los requisitos, consistente en la existencia de una pluralidad de personas organizadas, se tuvo por satisfecho con la prueba rendida, desde que los testigos individualizaron no solo a Dan Norambuena Vial como eje central de la actividad ilícita, sino también a Scarlett Norambuena, Angélica Campos, Estefanía Riveros Santos, Cristóbal, Berta, Lilian, Héctor y otros sujetos vinculados a recepción, acopio, traslado y comercialización. Tal pluralidad no apareció construida de manera abstracta, sino que se verificó en actos concretos: Estefanía Riveros Santos proveía la sustancia, otros la ocultaban en domicilios determinados, otros la dosificaban y otros la distribuían al menudeo o la recibían para su posterior venta.

Que, en relación con Estefanía Riveros Santos, la prueba rendida en juicio permitió tener por acreditado su rol como proveedora de sustancias ilícitas dentro de la organización criminal liderada por Dan Norambuena Vial, conforme a lo declarado por los funcionarios Carolina Monsalve, Sebastián Fica y Franklin Gallegos, corroborado por el contenido del audio progresivo 2903 y la incautación de droga en su poder el 11 de noviembre de 2023.

En efecto, la funcionaria de la Brigada Antinarcoóticos y Contra el Crimen Organizado, Carolina Monsalve, declaró que, en el marco de la investigación, se logró determinar que Estefanía Riveros era quien proveía droga al líder de la organización, señalando que esta viajaba a la ciudad de Santiago para abastecerse de sustancias ilícitas, las que posteriormente trasladaba hasta la ciudad de Los Ángeles, utilizando incluso a su hija menor de edad para no levantar sospechas, siendo finalmente detenida en el procedimiento de 11 de noviembre de 2023 con aproximadamente dos kilogramos de cannabis y un kilogramo de cocaína base.

En este mismo sentido también expusieron los testigos Fica Figueroa y Gallegos Gutiérrez, quienes de manera conteste, relataron que, en síntesis, a partir del análisis de las interceptaciones telefónicas y diligencias investigativas, se logró identificar a Estefanía Riveros Santos como proveedora de droga de Dan Norambuena, quien trasladaba la sustancia desde Santiago a Los Ángeles



Asimismo, dicha circunstancia se ve corroborada por las interceptaciones telefónicas incorporadas en juicio, particularmente el audio correspondiente al progresivo 2903 de fecha 8 de septiembre de 2023, en el cual se establece una comunicación directa entre Dan Norambuena Vial y Estefanía Riveros Santos, en la que se hace referencia al pago de dinero pendiente, lo que, conforme a la interpretación policial, dice relación con la adquisición de sustancias ilícitas, evidenciando así una relación comercial propia de proveedor y comprador dentro de la dinámica del tráfico de drogas.

A lo anterior se suma la existencia de otras comunicaciones interceptadas en las que el enjuiciado Norambuena Vial alude a la llegada de “huevos” o “paltas”, expresiones que, de acuerdo a la investigación, correspondían a droga, interpretación que no solo proviene de la declaración de los funcionarios policiales, sino que se ve corroborada por la coincidencia temporal entre dichas comunicaciones, los desplazamientos de la proveedora y los hallazgos efectivos de droga en los procedimientos policiales, verificándose que dichas comunicaciones coincidían temporalmente con los desplazamientos de Estefanía Riveros Santos desde Santiago hacia Los Ángeles —como expusieron los funcionarios policiales— lo que refuerza la hipótesis de que era ella quien abastecía a la organización lo que, unido a la comunicación directa con el acusado y la existencia de pagos pendientes por droga —según audio progresivo 2903— permite inferir fundadamente que cumplía funciones de abastecimiento dentro de la organización.

Por otra parte, la calidad de proveedora de Riveros Santos se ve igualmente refrendada mediante la prueba fotográfica incorporada en juicio, correspondiente a las imágenes números 5, 6 y 7 del apartado “Otros medios de prueba”, en las cuales se observa a Estefanía Riveros Santos descendiendo de un bus interurbano Eme Bus, en compañía una niña (fotografías 5 y 6), indicando los funcionarios policiales Monsalve y Gallegos que corresponden a dos viajes diversos, lo que también se pudo constatar porque difiere su vestimenta. Asimismo, se pudo observar el bolso con los paquetes de film plástico en su interior los que, sometidos a prueba de campo, arrojaron resultado positivo para sustancias ilícitas, consistentes en cannabis y cocaína base, siendo detenida Riveros Santos en dicho procedimiento —según manifestaron de manera conteste los testigos policiales Monsalve, Fica y Gallegos, quienes participaron en la investigación— tratándose en este caso de un antecedente de percepción directa, especialmente respecto de la funcionaria Monsalve, quien afirmó haber participado personalmente en dicho procedimiento.

Que, conforme a las máximas de la experiencia, en delitos de tráfico de drogas es habitual que los proveedores mantengan contacto económico con el líder de la organización y trasladen la sustancia entre ciudades, lo que se verifica en el presente caso.

En consecuencia, la prueba directa e indiciaria convergente constituyen indicios graves, precisos y concordantes que permiten inferir su rol de proveedora dentro de la organización.

Que, en cuanto al rol de liderazgo de Dan Israel Norambuena Vial, la prueba rendida en juicio —particularmente la testimonial y audiográfica— constituyen un conjunto de indicios graves,



precisos y concordantes que permiten establecer que este no solo participaba en el tráfico de drogas, sino que ejercía funciones de dirección, coordinación y control dentro de la organización, como se observa de manera reiterada en los audios progresivos, en los cuales imparte instrucciones, verifica su cumplimiento y controla la distribución de la sustancia.

En primer término, la declaración de los funcionarios de la Brigada de Antinarcóticos y Crimer Organizado de la Policía de Investigaciones de Los Ángeles, Monsalve Álvarez, Fica Figueroa y Gallegos Gutiérrez, da cuenta de que el enjuiciado Norambuena Vial era quien solicitaba la droga a sus proveedores, financiaba su adquisición, organizaba su acopio en distintos domicilios y distribuía funciones entre los integrantes de la banda, impartiendo instrucciones a su hija Scarlett Norambuena y a Angélica Campos, entre otros, quienes cumplían labores de acopio, traslado y distribución.

En segundo término, lo anterior se ve reforzado de manera directa por la prueba audiográfica, consistente en múltiples interceptaciones telefónicas, dentro de las cuales destacan:

- Progresivo 607 de 26 de junio de 2023 en esta comunicación Dan instruye a Scarlett para que, junto a Franklin, retire los “huevos” (droga) y los traslade a su domicilio de acopio.
- Progresivo 2958 de 8 de septiembre de 2023 en el que se escucha que Dan coordina la entrega de una “bandeja con huevos”, indicando a Carlos, hijo de Angélica Campos, que gestionen su recepción y posterior traslado, evidenciando planificación y control logístico.
- Progresivo 280 de 27 de octubre de 2023 en que comunica que “van a ir a buscar los huevos”, instruyendo directamente la obtención de la droga.
- Progresivo 287 de 27 de octubre de 2023 en el cual verifica con Scarlett que ya tiene la droga, controlando su recepción y almacenamiento.
- Progresivo 8063 de 20 de octubre de 2023 en que se oye que imparte instrucciones específicas a Angélica sobre la dosificación de la sustancia (pesos exactos y distribución), lo que evidencia dominio sobre el proceso de comercialización.
- Progresivo 6390 de 5 de octubre de 2023 en que coordina con Scarlett la recepción de “mercadería”, manifestando preocupación por el control del lugar donde será almacenada, lo que demuestra supervisión del acopio.
- Progresivo 481 de 28 de octubre de 2023 en el cual reconoce que la droga incautada “los dos kilos” había sido entregada por él a su hija Scarlett, lo que evidencia dominio sobre la sustancia y su distribución.
- Progresivo 362 de 28 de octubre de 2023 se escucha que tras un allanamiento, es informado por otro integrante, quien le reportan directamente la incautación y detención, evidenciando su posición jerárquica dentro de la organización.
- Progresivos 2476, 2477, 2479 y 2483 de 27 de julio de 2023 en que se escucha a distintos miembros de la red comunicándose para alertar sobre allanamientos, lo que demuestra coordinación interna.



- Progresivo 1898 de 31 de agosto de 2023 en este se da cuenta de problemas derivados de envíos de droga, evidenciando su rol en la distribución hacia terceros.

Todas estas comunicaciones evidencian que el acusado Norambuena Vial daba órdenes directas, coordinaba entregas y retiros de la droga, controlaba cantidades y distribución. Todo lo cual es propio de una posición de liderazgo y no de un mero partícipe.

Finalmente, estos antecedentes se ven corroborados por la dinámica general acreditada en juicio, en la cual los distintos integrantes —Scarlett Norambuena, Angélica Campos y otros como Franklin, Cristóbal, Berta— actuaban bajo instrucciones de Dan Norambuena, cumpliendo funciones específicas dentro de la estructura, tales como acopio, transporte, dosificación y comercialización de la droga.

Que, en relación al rol de Angélica Campos en la organización criminal liderada por Dan Norambuena Vial, consistía principalmente en el acopio, resguardo, dosificación y entrega de sustancias ilícitas, actuando como intermediaria dentro de la cadena de distribución.

En primer término, dicha circunstancia se desprende de la prueba testimonial, particularmente de lo declarado por la funcionaria Carolina Monsalve, quien señaló que la droga proveniente de la proveedora —Estefanía Riveros Santos— era entregada a Angélica Campos, quien posteriormente la mantenía en su domicilio y coordinaba con Dan Norambuena su entrega, utilizando lenguaje codificado como “huevos”. Asimismo, indicó que en el domicilio de Angélica, ubicado en calle Galvarino, se incautaron cantidades significativas de droga, cercanas a los dos kilogramos.

En el mismo sentido, el funcionario Sebastián Fica corroboró que Angélica Campos cumplía funciones de acopio y dosificación de la droga, siendo una persona de confianza de Norambuena Vial, en cuyo domicilio se almacenaba la sustancia ilícita para su posterior distribución.

Los dichos de los funcionarios policiales fueron corroborados con la prueba audiográfica, destacando las siguientes interceptaciones telefónicas:

- Progresivo 2210 de 23 de julio de 2023 en que se escucha que Dan Norambuena instruye directamente a Angélica Campos la dosificación de droga en cantidades específicas (gramaje y distribución), lo que evidencia su rol operativo en el procesamiento de la sustancia.

- Progresivo 996 de 24 de agosto de 2023 en el cual se escucha que Dan coordina con Angélica la separación y entrega de cantidades de droga, indicando quién la retirará y en qué condiciones, lo que demuestra funciones de almacenamiento y entrega.

- Progresivo 8063 de 20 de octubre de 2023 en el cual se oye que Dan le ordena dosificar bolsas de droga en cantidades precisas (980 gramos), destinadas a terceros, lo que evidencia control sobre el producto y ejecución de órdenes dentro de la organización.

- Progresivo 280 de 27 de octubre de 2023 en que Dan se comunica con Angélica para señalar que “van a ir a buscar los huevos”, aludiendo directamente a la droga que se encontraba en su poder.



- Progresivo 2483 de 27 de julio de 2023 se escucha una conversación en la cual se reconoce que Angélica mantenía dinero y droga vinculada a Dan, evidenciando su rol de custodia dentro de la organización.

- Progresivo 373 de 28 de octubre de 2023 en que Dan informa a terceros que Angélica fue detenida junto a Scarlett con la droga, lo que confirma su labor de acopio.

Estas comunicaciones permiten establecer que Angélica Campos recibía droga, la almacenaba, dosificaba, la entregaba a terceros, todo ello bajo instrucciones directas de Norambuena Vial.

Aquello, además, se ve reforzado, por el procedimiento policial realizado el 28 de octubre de 2023, que expusieron los testigos de cargo, en el domicilio de Angélica Campos en el cual se incautaron un poco más de dos kilos de clorhidrato de cocaína y en el que esta fue detenida, lo que confirma materialmente su participación en esta organización para el tráfico, en concordancia con las instrucciones previas contenidas en los audios en que se le ordena dosificar y almacenar la droga, procedimiento que fue relatado por los funcionarios policiales y corroborado mediante la prueba fotográfica incorporada en juicio, particularmente las imágenes de la fotografía N°4 correspondientes a la incautación realizada en su domicilio de calle Galvarino, en las cuales se observan bolsas tipo Ziploc con sustancias ilícitas. Asimismo, dichas imágenes fueron reconocidas por los funcionarios policiales como correspondientes al lugar de acopio utilizado por Campos, donde se mantenía la droga.

Si bien el testigo Fica indicó este habría acontecido el 27 de octubre de 2023, atendida la concordancia entre los audios progresivos 362 y 373, que dan cuenta del allanamiento en tiempo real, y la coincidencia de dichos antecedentes con lo declarado coincidentemente por los funcionarios Monsalve y Gallegos, fue posible establecer que aquella irrupción policial fue efectivamente el día 28 de octubre de 2023.

Que, en cuanto a la participación de Scarlett Norambuena Rivera, la prueba rendida en juicio permite tener por acreditado que esta cumplía una función concreta y estable dentro de la organización criminal liderada por Norambuena Vial, consistente principalmente en el acopio, resguardo y, en determinadas ocasiones, traslado de sustancias ilícitas, actuando además como persona de confianza del líder y como parte del brazo operativo de la estructura.

Que dicha conclusión se sustenta, en primer término, en la prueba testimonial. En efecto, la funcionaria Carolina Monsalve Álvarez declaró que Dan Norambuena solicitaba la droga a un proveedor y luego la distribuía específicamente a su hija Scarlett, agregando que la sustancia era acopiada en un domicilio determinado y que, desde allí, Scarlett la trasladaba a distintos distribuidores, precisando además que Dan evitaba vincularse directamente con la droga, aunque era quien daba las instrucciones. Asimismo, señaló que, tras las diligencias investigativas, se logró determinar que tanto Scarlett Norambuena como Angélica Campos eran quienes acopiaban la



sustancia ilícita, siendo Scarlett una de las personas detenidas en el procedimiento en que se incautó droga en su domicilio. La misma testigo refirió que Dan se comunicó con Scarlett para que fuera a buscar la droga donde Angélica y que luego ella la llevó a su casa, lo que motivó la solicitud de orden de entrada y registro.

Que, en el mismo sentido, el funcionario Sebastián Fica Figueroa declaró que, dentro de la estructura investigada, Scarlett era una de las personas de mayor confianza de Dan, que existían funciones específicas dentro de la organización y que Scarlett cumplía tareas de acopio de dinero y droga en su domicilio. Añadió que, a partir de interceptaciones telefónicas, se estableció que Dan se proveería de droga para almacenarla en el domicilio de Scarlett, ubicado en Alberto Blest Gana, lo que posteriormente fue corroborado con el allanamiento e incautación de alrededor de dos kilos de cocaína base en dicho inmueble.

Que, por su parte, el funcionario Franklin Gallegos Gutiérrez refirió que Scarlett Norambuena, junto a su pareja Franklin Gálvez Molina, cumplía funciones de acopio y resguardo de la droga en el domicilio de Alberto Blest Gana 1307, agregando que, en diversas ocasiones, Dan coordinaba con ella el traslado de droga y dinero. Del mismo modo, señaló que ya se tenía conocimiento de que su participación consistía principalmente en el resguardo y acopio de sustancias ilícitas, y que incluso se logró detectar que Scarlett participó directamente en el traslado de dichas sustancias.

Que, en consecuencia, desde la perspectiva testimonial, la calidad en que participaba Scarlett dentro de la organización aparece delimitada como la de acopiadora, custodio o resguardadora de droga y colaboradora en su traslado, todo ello bajo instrucciones del líder Dan Norambuena.

Que sus dichos fueron corroborados por la prueba audiográfica, correspondiente a las interceptaciones telefónicas incorporadas en juicio, las cuales permiten reconstruir sus funciones:

- Progresivo 7037, de 8 de junio de 2023 en el que se escucha que Dan pregunta a Scarlett si está en la casa y le señala que debe ir para allá a buscar “una cuestión”.
- Progresivo 8199, de 19 de junio de 2023 en este audio Dan pregunta por Franklin y señala que necesita “ver una cuestión” porque a él “no le queda nada”.
- Progresivo 607, de 26 de junio de 2023 en este se oye que Dan le dice a Scarlett que “llegaron los huevos” y le solicita que Franklin vaya a buscarlos.
- Progresivo 6053, de 26 de junio de 2023 en que Dan pregunta a Scarlett el horario de Franklin y le señala que necesita sacar “una cuestión” al mediodía. Scarlett le dice que no estará, pero que puede dejarle las llaves.
- Progresivo 1960 de 12 de julio de 2023 se escucha que Dan le señala a Scarlett que le van a llegar “las paltas” y coordinan que ella luego las retire o se las lleve.



- Progresivo 3956 de 15 de septiembre de 2023 se oye que Dan le dice a Scarlett que necesita “unos huevos” para hacer “la empaná” y, ante la imposibilidad de coordinar de inmediato, le solicita las llaves para ir a buscarlos él.
- Progresivo 6390 de 5 de octubre de 2023 en que Dan le comunica a Scarlett que la “mercadería” no llegará ese día sino al siguiente y le pide juntarse para “organizarlo”, porque no tiene a quién más decirle y no quiere que se quede mucho rato donde va a llegar.
- Progresivo 8084 de 20 de octubre de 2023 se escucha que Dan le dice a Scarlett que le llegaron “los huevos”, y ella le responde que sea “para mañana” porque está sola.
- Progresivo 114 de 26 de octubre de 2023 en que se oye que Dan pregunta a Scarlett si “los huevos” van a llegar ese día, y ella le pide que le avise porque Franklin estaría disponible más tarde.
- Progresivo 287, de 27 de octubre de 2023 en este Dan pregunta: “¿Llegaste ahí ya?”, y Scarlett responde: “Ya me los quedé ya papi”.
- Progresivo 362 de 28 de octubre de 2023 en que se escucha que Franklin informa a Dan que allanaron el domicilio, que encontraron “las weas” y que Scarlett fue detenida, agregando que ella dijo ser la dueña de casa.
- Progresivo 373 de 28 de octubre de 2023 se escucha que Dan comunica a Nataly que “entraron a Scarlett”, que se llevaron a Scarlett y a Johana, y que “la pillaron con las weas”.
- Progresivo 481, de 28 de octubre de 2023 en que se escucha que Dan le dice a Carlos que a Scarlett “le pillaron los dos kilos que le pasé ayer”.

En este sentido se hace necesario resaltar que los audios correspondientes a los días 26, 27 y 28 de octubre de 2023 constituyen una secuencia concatenada sin que se adviertan contradicciones internas entre ellas ni con los resultados de los procedimientos policiales posteriores, que permite reconstruir de manera clara la dinámica de los hechos investigados. En efecto, a partir de las interceptaciones telefónicas se advierte, en primer término, la comunicación en que se anuncia la llegada de los denominados “huevos”, expresión que —según se ha establecido en juicio— corresponde a sustancias ilícitas. Posteriormente, se registra la confirmación por parte de Scarlett Norambuena de que dichos elementos ya se encontraban en su poder, lo que evidencia su recepción y acopio en el domicilio.

Sobre la base de esta información, obtenida precisamente mediante dichas interceptaciones, se gestionaron las diligencias intrusivas que culminaron en los allanamientos practicados en los domicilios de Scarlett Norambuena y Angélica Campos. Finalmente, el día 28 de octubre de 2023, las comunicaciones dan cuenta de la detención de ambas, producto del hallazgo de droga en los respectivos inmuebles, lo que confirma la efectividad de la información previamente obtenida.



De este modo, la coherencia temporal y lógica entre las interceptaciones telefónicas y los resultados de los procedimientos policiales no solo valida la fiabilidad de dichas comunicaciones, sino que además permite concluir que las expresiones utilizadas —tales como “huevos”, “paltas” o “la cuestión”— constituían un lenguaje codificado para referirse a sustancias ilícitas, descartándose así la hipótesis alternativa planteada por la defensa en cuanto a que dichas expresiones aludirían a una actividad lícita, por carecer de sustento en la prueba rendida y resultar incompatible con los hallazgos materiales reseñados.

Que, además, existen otros registros que contextualizan el rol de Scarlett dentro de la estructura, como el progresivo 703, de 27 de junio de 2023, entre Scarlett y Constanza, donde ambas comentan allanamientos y Scarlett pregunta si ya avisaron a su padre, revelando no solo cercanía sino integración funcional en la red de alertas e información de la organización. Asimismo, el progresivo 2476, de 27 de julio de 2023, entre Jennifer y Franklin, da cuenta de la preocupación por si había “algo” en el domicilio donde estaba Scarlett, lo que fue interpretado policialmente como una alerta para guardar o remover droga del domicilio de acopio.

Que la prueba fotográfica también vincula de manera directa a Scarlett con la organización y con las funciones antes descritas. En efecto, tanto Monsalve como Fica y Gallegos identificaron la fotografía N° 4 del apartado “Otros medios de prueba” como correspondiente al procedimiento efectuado en el domicilio de Scarlett Norambuena, en Alberto Blest Gana, donde se observan bolsas tipo Ziploc con sustancia ilícita y un bolso hallado en su casa. Los testigos precisaron que las primeras imágenes de dicha fotografía correspondían al inmueble de Scarlett y que en ese lugar se incautó aproximadamente 2 kilos de cocaína base. La existencia de droga en el domicilio que, según los audios, era utilizado para el acopio, constituye una corroboración material directa de la función que ella cumplía.

Que, en particular, la prueba fotográfica no solo demuestra la existencia material de la droga, sino que también conecta el lugar físico con la función organizativa atribuida a Scarlett, en cuanto las interceptaciones daban cuenta de que Dan le avisaba que llegarían los “huevos” o “las paltas”, que ella los iba a buscar o los recibía, y que posteriormente los llevaba a su casa; todo lo cual fue finalmente constatado con la irrupción policial y la incautación efectuada en ese mismo domicilio.

Por último, la prueba rendida en juicio permite establecer la existencia de otros integrantes dentro de la organización, quienes cumplían funciones específicas de distribución y comercialización de las sustancias ilícitas, tales como Cristóbal, Berta y otros sujetos vinculados a distintos puntos de venta, lo que da cuenta de una estructura amplia y coordinada.

En efecto, dicha circunstancia se desprende tanto de la prueba testimonial como de la prueba audiográfica incorporada en juicio. En particular, los funcionarios policiales Sebastián Fica Figueroa y Franklin Gallegos Gutiérrez explicaron que, a partir del análisis de las interceptaciones telefónicas,



se logró identificar a diversos sujetos que actuaban como receptores y distribuidores de droga, quienes obtenían la sustancia desde Dan Norambuena para su posterior dosificación y comercialización en distintos sectores de la ciudad.

Así, por ejemplo, en el audio correspondiente al progresivo 1449 de fecha 6 de noviembre de 2023, se advierte una conversación entre Dan Norambuena y Cristóbal, en la cual este último mantiene una deuda derivada de la droga previamente entregada, evidenciando una relación típica de proveedor-distribuidor, en que la sustancia es entregada para su comercialización y pagada posteriormente, incluso bajo presión y amenazas, lo que da cuenta del carácter organizado y jerarquizado de la actividad ilícita.

Del mismo modo, en los audios correspondientes a los progresivos 5943 de 27 de mayo de 2023 y 6794 de 10 de octubre de 2023, se observa la interacción entre Dan Norambuena y Berta, quien aparece como receptora de droga destinada a su posterior comercialización, refiriéndose a cantidades, procesos de secado, dosificación y pago, lo que permite concluir que actuaba como distribuidora dentro de la red.

Asimismo, la existencia de múltiples puntos de distribución se ve reforzada por los antecedentes relativos a otros grupos o sujetos que operaban como receptores de droga, tales como el clan familiar conocido como “Los Tufos”, ubicados en dos inmuebles en calle Salvador Reyes. Respecto de dichos inmuebles, los funcionarios policiales Monsalve y Fica señalaron de manera concordante que sus ocupantes recibían droga de Dan Norambuena.

En particular, ambos domicilios fueron objeto de procedimientos policiales, en cuyo contexto se encontraron sustancias ilícitas, elementos de dosificación y sistemas de vigilancia, antecedentes que fueron documentados mediante las fotografías N°1, 2 y 3 incorporadas en juicio y explicadas por los referidos funcionarios, en las cuales se observan tanto los dispositivos de vigilancia como las condiciones materiales propias de un punto de venta. Asimismo, la funcionaria Monsalve precisó haber estado presente en el allanamiento practicado en el inmueble de calle Salvador Reyes, ocasión en la cual se detuvo a Carlos Cabezas Ortúzar, apodado “El Tufo”, lo que constituye un antecedente de percepción directa del funcionamiento de dicho lugar como punto de comercialización.

A lo anterior se suma la prueba audiográfica, particularmente aquellas comunicaciones en que los intervinientes se alertan mutuamente sobre el allanamiento en el domicilio asociado al grupo conocido como “Los Tufos” (progresivos 701 y 703), lo que da cuenta de la existencia de una red coordinada de información y reacción frente a la actividad policial.

Tales antecedentes permiten inferir su integración como punto de venta dentro de la red de distribución abastecida por Dan Norambuena.

En igual sentido, el funcionario Gallegos indicó que la investigación se originó, en parte, a partir de la identificación de un punto de venta liderado por un sujeto apodado “la Guagua Rusa”, quien mantenía comunicaciones con Dan Norambuena para abastecerse de droga cuando requería,



lo que demuestra que el imputado principal no solo operaba con un grupo reducido, sino que también abastecía a terceros ajenos al núcleo familiar, ampliando el alcance de la red de distribución.

De este modo, la prueba rendida permite establecer la existencia de una estructura delictiva, en la cual Dan Norambuena actuaba como proveedor principal y líder, abasteciendo a distintos operadores —entre ellos Cristóbal, Berta, integrantes del clan “Los Tufos” y sujetos vinculados al punto de venta de la “Guagua Rusa”— quienes cumplían funciones de recepción, dosificación y comercialización de la droga en diversos puntos de la ciudad.

En consecuencia, estos antecedentes permiten concluir que no se trataba de hechos aislados o independientes, sino de una pluralidad de personas organizadas y con una clara división de funciones.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en lo relativo al requisito de una estructura o articulación interna, la prueba también resultó concluyente. Los funcionarios policiales explicaron que Dan Norambuena no intervenía materialmente en todas las etapas del tráfico, precisamente porque cumplía un rol de dirección y coordinación, procurando mantenerse apartado del contacto inmediato con la droga. A su respecto, la prueba reveló funciones de financiamiento, encargo, cobro, instrucción y distribución de tareas; en tanto Scarlett Norambuena y Angélica Campos aparecieron desempeñando funciones de acopio y custodia, Franklin Gálvez Molina participando en traslados, Estefanía Riveros como proveedora, y diversos receptores —como Cristóbal, Berta o Lilian— obteniendo la sustancia para su comercialización posterior. Esta distribución funcional se vio corroborada no solo por la declaración de los testigos, sino por el contenido mismo de los audios, en los cuales Dan instruye, pregunta por cantidades, exige pagos, coordina entregas y dispone la forma de dosificación de la droga. Lo anterior permite afirmar que existía una división de roles estable, propia de una organización criminal, y no una actuación horizontal y espontánea de sujetos independientes.

En efecto, el liderazgo de Dan Norambuena Vial emergió con claridad de la prueba. Así lo demostraron las comunicaciones en que se le informaba de allanamientos practicados a terceros vinculados a la red; aquellas en que se coordinaba la llegada de “huevos”, “mercadería”, “paltas” o “cigarritos”, todos términos que los testigos explicaron como expresiones codificadas referidas a droga; y también aquellas en que discutía sobre dinero adeudado, sobre el reparto de gastos derivados de la detención de miembros de la organización y sobre la forma en que debía ser preparada o distribuida la sustancia. Particularmente el contenido de los progresivos relativos a los días 27 de junio, 27 de julio, 26 y 27 de octubre, 28 de octubre, todos de 2023, y 5 de febrero de 2024 mostró que los demás intervinientes lo mantenían informado, requerían sus instrucciones o rendían cuenta de situaciones relevantes para la operación del grupo. Tal centralidad funcional permite atribuirle una posición de mando dentro de la estructura.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que otro de los requisitos de la figura es la permanencia o estabilidad en el tiempo, exigencia que en la especie igualmente se tuvo por acreditada. Los propios testigos refirieron que la investigación se extendió por más de un año, iniciándose en 2022 y desarrollándose con



especial intensidad durante 2023 y comienzos de 2024. Las comunicaciones interceptadas abarcaron múltiples fechas —mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023, e incluso febrero de 2024— y dieron cuenta de una actividad persistente, no interrumpida por los procedimientos policiales, sino reacomodada y continuada pese a ellos. La secuencia de allanamientos, incautaciones, nuevas coordinaciones, cobros, encargos y discusiones posteriores demostró que no se estaba ante una asociación accidental constituida para un hecho único, sino ante una organización con vocación de continuidad, que se sostuvo en el tiempo y se adaptó frente a los riesgos de persecución penal.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, asimismo, la finalidad común de tráfico ilícito de drogas resultó palmaria. En este punto no solo deben considerarse las expresiones codificadas utilizadas por los intervinientes, sino también los hallazgos materiales: casi dos kilos de cocaína base en un domicilio, alrededor de dos kilos y fracción en otro, incautaciones adicionales en puntos de venta, y la detención de Estefanía Riveros transportando aproximadamente dos kilos de cannabis y un kilo de cocaína base. A ello se suman las conversaciones sobre pesos, precios, pérdida de gramos tras el secado, rendimientos de la sustancia, necesidad de “dosificar”, cobro de lo vendido y entrega de cantidades al fiado. Todo ello es inequívocamente demostrativo de una actividad de tráfico y no de tenencia para consumo o de hechos ambiguos carentes de significación penal. La finalidad de la organización era, precisamente, abastecer, distribuir y comercializar droga en distintos puntos de la ciudad de Los Ángeles.

**DÉCIMO NOVENO:** Que la prueba también permitió tener por acreditado el requisito de la concertación o acuerdo funcional entre los integrantes, aun cuando este no aparezca formulado de manera expresa en una conversación única o solemne, lo que no es exigible tratándose de criminalidad organizada. El acuerdo se infiere de la reiteración de conductas complementarias y convergentes: la proveedora trasladaba droga desde Santiago a Los Ángeles; Dan realizaba encargos, pagos e instrucciones; Scarlett y Angélica la acopiaban; Franklin y otros terceros colaboraban en traslados; receptores como Cristóbal, Berta o Lilian la obtenían para su venta posterior; y, cuando se practicaban allanamientos, varios miembros se alertaban entre sí para proteger el resto de la estructura. Esta unidad de propósito se aprecia con nitidez en las comunicaciones en que se avisa que “están allanando”, en aquellas donde se ordena retirar o guardar la droga, y en las que se discute quién debe pagar honorarios de defensa por la incautación de sustancias que pertenecían a más de un integrante. Tales antecedentes muestran un actuar coordinado y funcionalmente integrado.

**VIGÉSIMO:** Que la existencia de medios materiales y logísticos puestos al servicio de la organización constituyó otro elemento de refuerzo de la tesis inculpativa, lo que se tuvo por acreditado sobre la base de prueba concreta incorporada en juicio. En efecto, la investigación permitió identificar domicilios específicos destinados al acopio y resguardo de la droga, particularmente el inmueble ubicado en calle Alberto Blest Gana N° 1307, correspondiente a Scarlett Norambuena, donde se



incautó aproximadamente un kilo novecientos noventa gramos de cocaína base, y el domicilio de Angélica Campos, ubicado en calle Galvarino, donde se incautó una cantidad superior a dos kilogramos de sustancia ilícita, ambos relatados por los funcionarios policiales y documentados mediante la fotografía N°4, según se pormenorizó en lo que antecede.

Asimismo, se estableció la existencia de puntos de venta y distribución, entre ellos los inmuebles ubicados en calle Salvador Reyes N° 436 y N° 446, vinculados al grupo familiar conocido como “Los Tufos”, en los cuales —según declararon los funcionarios Monsalve y Fica— se encontraron sustancias ilícitas, elementos de dosificación y sistemas de vigilancia consistentes en cámaras instaladas para monitorear el entorno, lo que fue además ilustrado mediante las fotografías N°1, 2 y 3 incorporadas en juicio y explicadas por dichos testigos, en las que se aprecian los dispositivos de vigilancia y el contexto material del lugar.

Del mismo modo, se identificó el domicilio ubicado en Lago Vichuquén, asociado a Cristóbal, quien —conforme a las interceptaciones telefónicas (progresivo 1449) y declaraciones policiales— recibía droga para su posterior comercialización, lo que permite vincular dicho inmueble a la red de distribución de la organización.

Del mismo modo, se acreditaron desplazamientos coordinados desde la Región Metropolitana a la ciudad de Los Ángeles por parte de la proveedora Estefanía Riveros Santos y su posterior detención con droga, lo que fue corroborado mediante prueba fotográfica —imágenes N° 5, 6 y 7.

A lo anterior se suma el uso de elementos materiales tales como bolsos, envases y bolsas tipo Ziploc con sustancia ilícita, así como la presencia de droga dosificada o en proceso de fraccionamiento —observados en las imágenes de la fotografías N°1, 2, 3, 4 y 7 incorporadas en juicio—, lo que evidencia la preparación de la sustancia para su distribución.

En consecuencia, los antecedentes descritos constituyen un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes que permiten inferir la existencia de una infraestructura mínima organizada destinada a hacer operativa la actividad ilícita.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, por otra parte, el dolo de organización, entendido como conocimiento y voluntad de formar parte de una estructura destinada al tráfico, también se desprende de la prueba a partir del uso reiterado de lenguaje codificado, la adopción de medidas para evitar la acción policial y la coordinación funcional entre los integrantes.

Los intervinientes no solo conocían la ilicitud de la actividad, sino que adoptaban medidas para resguardarla: utilizaban lenguaje codificado para referirse a la droga; se advertían de allanamientos y controles; coordinaban el traslado a domicilios de acopio; cobraban por sustancia ya vendida; discutían pérdidas en peso, precios por kilo y formas de dosificación; y distribuían internamente los costos derivados de la persecución penal.



Tales elementos no solo evidencian conciencia del carácter delictivo de la actividad, sino también conciencia de pertenecer a una red organizada, cuyo funcionamiento dependía del aporte de cada uno.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que no obsta a lo anterior que algunas diligencias investigativas no se hayan practicado o que ciertos aspectos —como el levantamiento de secreto bancario, la incautación de armas o registros contables formales— no consten en autos. Tales elementos podrían robustecer la imputación, pero no constituyen exigencias típicas del artículo 16 de la Ley N° 20.000. La configuración de la asociación ilícita para el tráfico no depende de la existencia de una contabilidad sofisticada, de patrimonio formalmente trazado o de armamento, sino de la acreditación de una estructura humana coordinada, estable y orientada al tráfico y precisamente esos extremos aparecen demostrados por la prueba rendida. La ausencia de determinados medios complementarios no neutraliza el valor convergente de las interceptaciones, incautaciones, fotografías y testimonios policiales.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en síntesis, la prueba plural, concordante y no contradicha incorporada permitió tener por establecido, más allá de toda duda razonable, que Dan Norambuena Vial lideraba una agrupación compuesta por varias personas, con distribución interna de funciones, permanencia en el tiempo, mecanismos de abastecimiento, acopio y comercialización, lenguaje codificado, reacción coordinada frente a allanamientos y finalidad inequívoca de tráfico ilícito de drogas. Del mismo modo, permitió concluir que los demás intervinientes no actuaban como simples colaboradores eventuales, sino como integrantes funcionales de una estructura criminal más amplia. Por consiguiente, se configuraron en la especie los presupuestos del delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas previsto en el artículo 16 de la Ley N° 20.000.

**Respecto de Dan Norambuena Vial:**

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, establecido el delito de asociación ilícita para el tráfico de drogas, corresponde determinar la participación que en ella cupo a Dan Norambuena Vial. Al efecto, la prueba rendida permite atribuirle la calidad de jefe u organizador, en los términos del artículo 16 N°1 de la Ley N° 20.000, desde que su intervención no se limitó a actos materiales de tráfico, sino que se proyectó en la dirección, coordinación y financiamiento de la actividad ilícita.

Dicha calidad de liderazgo se desprende, en primer término, de las interceptaciones telefónicas reproducidas en juicio, en las cuales Dan Norambuena aparece como el sujeto que imparte instrucciones, organiza la distribución de la droga y coordina las distintas etapas del proceso de tráfico, utilizando expresiones codificadas como “huevos”, “mercadería” o “cigarritos”, todas ellas explicadas por los testigos como alusiones a sustancia ilícita. Tales comunicaciones evidencian que no actúa en un plano de igualdad con los demás intervinientes, sino que ocupa una posición de mando, siendo quien decide qué cantidades deben dosificarse, a quién deben entregarse y en qué condiciones.



En segundo lugar, el liderazgo de Dan Norambuena se verifica en su rol dentro de la cadena de abastecimiento, toda vez que la prueba estableció que mantenía contacto directo con la proveedora Estefanía Riveros Santos, quien trasladaba droga desde la ciudad de Santiago a Los Ángeles. A su vez, se acreditó que él financiaba dichas adquisiciones, coordinaba su recepción y disponía su posterior distribución, lo que fue corroborado tanto por las interceptaciones telefónicas como por la incautación de droga en poder de dicha proveedora.

Asimismo, su calidad de organizador se evidencia en el control funcional que ejercía sobre los demás integrantes, particularmente sobre Scarlett Norambuena y Angélica Campos, a quienes asignaba funciones de acopio, resguardo y dosificación de la droga en sus respectivos domicilios. La prueba demostró que Dan Norambuena evitaba, en lo posible, mantener contacto directo con la sustancia, delegando dichas funciones en terceros, lo que constituye una característica típica de quien dirige una organización criminal.

En el mismo sentido, resulta especialmente ilustrativo el contenido de aquellas comunicaciones en que, tras allanamientos o detenciones, Dan Norambuena recibe información de los demás integrantes, evalúa la situación y adopta decisiones, incluso discutiendo la distribución de los costos asociados a la defensa jurídica de los miembros detenidos, lo que revela no solo conocimiento de la estructura, sino también un rol de coordinación y responsabilidad superior dentro de ella.

Por último, el hecho de que Dan Norambuena sea quien cobra el dinero producto de la venta de droga, fija precios, reclama pagos pendientes y controla las cantidades distribuidas, refuerza su posición de jefe de la organización, desde que tales funciones son propias de quien administra y dirige la actividad ilícita en su conjunto.

En consecuencia, la prueba rendida permite concluir, más allá de toda duda razonable, que Dan Norambuena Vial no solo formaba parte de la asociación ilícita, sino que la dirigía y organizaba, configurándose a su respecto la hipótesis del artículo 16 N°1 de la Ley N° 20.000.

#### **Respecto de Scarlett Norambuena Rivera**

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, en lo que respecta a Scarlett Norambuena Rivera, la prueba rendida permite atribuirle la calidad de integrante de la asociación ilícita, en los términos del artículo 16 N°2 de la Ley N° 20.000, desde que su participación se insertó de manera estable dentro de la estructura descrita, cumpliendo funciones específicas que contribuían al funcionamiento de la organización.

En efecto, se acreditó que Scarlett Norambuena desempeñaba funciones de acopio y resguardo de sustancias ilícitas, particularmente en el domicilio ubicado en Alberto Blest Gana 1307, el cual fue identificado como uno de los principales puntos de almacenamiento de droga. Tal circunstancia se vio corroborada por las interceptaciones telefónicas, en las cuales se hacía referencia a dicho inmueble como lugar de recepción y guarda de la sustancia, así como por las diligencias de entrada y registro practicadas el 28 de octubre de 2023, en las cuales se incautó una cantidad significativa de cocaína base.



Además, la prueba demostró que Scarlett no se limitaba a una conducta pasiva de mera presencia, sino que participaba activamente en la dinámica de la organización, coordinando con Dan Norambuena la recepción de droga, su almacenamiento y, en ocasiones, su traslado, ya sea directamente o a través de su pareja Franklin Gálvez Molina. Tales circunstancias evidencian una intervención consciente y funcional en el desarrollo del ilícito.

Que el contenido de las comunicaciones interceptadas resulta particularmente ilustrativo en este punto, desde que en ellas Scarlett Norambuena aparece como destinataria de instrucciones, interlocutora en la coordinación de entregas y participante en conversaciones relativas a cantidades, tiempos y condiciones de la droga, utilizando el mismo lenguaje codificado que el resto de los integrantes, lo que revela su conocimiento del carácter ilícito de la actividad y su integración en la misma.

Asimismo, el hecho de que el domicilio que compartía con su pareja fuera utilizado de manera reiterada como punto de acopio, y que en él se haya incautado droga en cantidades relevantes, constituye un indicio objetivo y contundente de su participación en la asociación, en cuanto contribuía materialmente al almacenamiento y conservación de la sustancia destinada a la comercialización.

Por consiguiente, la prueba rendida permite concluir que Scarlett Norambuena Rivera formaba parte de la organización criminal descrita, desempeñando un rol funcional dentro de ella, con conocimiento de su finalidad ilícita, configurándose a su respecto la hipótesis del artículo 16 N°2 de la Ley N° 20.000.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, la defensa se valió de los siguientes testimonios:

**1.- Víctor Henríquez Henríquez:** quien depuso que conoce a Scarlett Norambuena desde que esta hizo la práctica como contador auditor en su oficina, desde entonces y hasta ahora ha sido una parte importante de la empresa. Precisó que trabajan juntos desde el año 2008, que desconocía si tiene algún otro trabajo o actividad remunerada, que tenía entendido que vivía en una casa que era proporcionada por la mamá y que no tenía vehículo, pero le parece que con el tiempo lograron tener uno con su pareja Frank. Añadió que el horario de trabajo de Scarlett era de las 9:00 que luego modificaron a 09:30 hasta las 5:30 de la tarde. Que nunca tuvo algún problema con ella ni con alguna actividad delictiva que ella estuviese desarrollando. Refirió que podría calificarla como una excelente trabajadora. Añadió que conoció en alguna ocasión al padre de Scarlett ya que fue a comprarle frutas a su puesto de trabajo ubicado en la zona de la calle Almagro.

**2.- Ilsa Delgado Salcedo,** quien expuso que Dan Norambuena prácticamente se crió con ella y conoce a Scarlett Norambuena desde que nació, prácticamente es como un hermano de vida, que después fue creciendo pero siempre trabajó alrededor de ellos. Explicó que ellos siempre han trabajado en la vega comerciando frutas y verduras, que Dan se integró en el rubro y actualmente tiene un puesto al lado de ella ubicado en Rengo 105. Sabe que Dan vivía con la mamá y que no tiene vehículo. Añadió que Dan es excelente papá. Que los ingresos diarios de su actividad son variables van desde



\$60.000 a \$70.000 a \$800.000 y que, generalmente, se paga en efectivo. Los puestos los abren a las 7:30 y cierran a las 6:30 de la tarde, de lunes a viernes y el día sábado cierran más temprano, alrededor de las 5 de la tarde.

Contrainterrogada señaló que Dan tiene dos hijas Scarlett y Constanza, la madre de ellas es Angélica Rivera. No sabe que tuvieran algún vínculo con drogas ni que Scarlett estuvo privada de libertad un tiempo por tráfico de drogas.

**3. Josías Pérez Toro**, quien indicó conoce a Dan y a su hija. Conoce a Dan en su trabajo ya que tiene un puesto de paquetería desde hace 15 a 20 años y Dan tiene un puesto de frutas y verduras. Preciso que a los puestos llegan aproximadamente a las 8:00 de la mañana y cierran alrededor de las 5:00 de la tarde. Nunca lo ha visto en algún vehículo lujoso o que mantenga joyas. Añadió que Dan siempre fue un padre cariñoso y preocupado con sus hijas.

**4.- Roxana González Sanhueza**, quien narró que conoce a los acusados, a Dan lo conoce del trabajo ya que también es comerciante. Dan trabaja en calle Rengo en frutas y verduras y ella trabaja en una paquetería, que lo conoce desde hace 30 años o un poco más. En cuanto al horario de trabajo dijo que Dan llegaba alrededor de las 7 de la mañana a armar su puesto y cerraba a las 6 y media de la tarde y los sábados un poco más temprano. Indicó que Dan no tiene casa ni vehículo, siempre se trasladaba en colectivo o micro. Agregó que sabe que él es muy buen padre. Nunca lo vio involucrado en drogas y que él siempre lo vio trabajando.

También incorporó prueba documental consistente en Informe de deuda CMF correspondiente a Scarlett Alexandra Norambuena Rivera, Rut 20.322.504-0 el que se señala que esta tiene una deuda total con 90 o más días e atraso de \$900.321.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que la prueba rendida por la defensa en nada altera ni desvirtúa las conclusiones a las que ha arribado este tribunal en relación con la existencia del delito y la participación de los acusados. En efecto, las circunstancias invocadas por la defensa —tales como que Dan Norambuena mantuviese un puesto de frutas y verduras, el horario en que dicho local permanecía abierto al público, la eventual tenencia de bienes de cierto valor o la referencia a su rol como padre— constituyen antecedentes de carácter periférico que no inciden en la acreditación de los elementos típicos del ilícito investigado.

En tal sentido, dichos antecedentes no resultan incompatibles con el desarrollo de actividades ilícitas, ni permiten descartar la existencia de una organización criminal, desde que la experiencia demuestra que este tipo de estructuras suele coexistir con actividades lícitas que operan como fuente de ingresos complementaria o como mecanismo de cobertura. Así, la circunstancia de desarrollar una actividad comercial formal no excluye, por sí sola, la posibilidad de participar simultáneamente en conductas delictivas, especialmente cuando la prueba rendida por el Ministerio Público ha permitido acreditar, de manera concordante y suficiente, la existencia de una organización destinada al tráfico de drogas.



Asimismo, la alegación relativa a características personales del acusado —como su rol familiar o determinadas cualidades subjetivas— carece de aptitud para desvirtuar la prueba de cargo, por cuanto tales elementos no inciden en la configuración del tipo penal ni en la determinación de su participación en los hechos investigados, limitándose a aspectos valorativos que no alteran el juicio de tipicidad ni de culpabilidad.

Por consiguiente, la prueba de descargo presentada por la defensa resulta insuficiente para generar duda razonable respecto de los hechos acreditados, manteniéndose incólume la convicción del tribunal en orden a la concurrencia del delito y la responsabilidad de los acusados.

**VIGÉSIMO OCTAVO: Alegaciones de la defensa:** La defensa sostuvo que no se habría acreditado la existencia de una organización criminal, sin embargo aquella alegación carece de sustento, desde que desconoce el estándar probatorio propio del delito de asociación ilícita y desatiende la prueba rendida en su conjunto.

En primer lugar, no resulta efectivo que falte una estructura jerárquica definida, desde que las interceptaciones telefónicas, valoradas de manera sistemática y no aislada, dan cuenta de la existencia de un centro de poder claramente identificable en la figura de Dan Norambuena, quien impartía instrucciones, coordinaba entregas, asignaba funciones y exigía rendición de cuentas a los demás intervinientes. La subordinación no requiere formalidad ni reconocimiento expreso, sino que puede inferirse —como ocurre en la especie— del comportamiento reiterado de los integrantes, quienes actuaban conforme a sus directrices.

En segundo término, la defensa incurre en un error al calificar la prueba como “audios aislados”, toda vez que lo que se rindió en juicio fue un conjunto concatenado de comunicaciones interceptadas a lo largo de un período prolongado, que, analizadas en su integridad, evidencian continuidad operativa, coordinación y lenguaje común entre los partícipes. La reiteración de términos codificados como “huevos”, “mercadería” o “cigarritos”, junto con las conversaciones relativas a cantidades, precios, dosificación y pagos, permiten descartar cualquier interpretación inocua o ambigua.

Asimismo, la supuesta falta de prueba objetiva tampoco se verifica. Por el contrario, la existencia de la organización se corrobora con elementos materiales independientes de las escuchas, tales como: incautaciones de droga en distintos domicilios, allanamientos que confirman los puntos de acopio, detención de la proveedora con cantidades significativas de sustancia ilícita y la correspondencia entre lo hablado en las interceptaciones y lo efectivamente encontrado.

Todo lo anterior constituye una corroboración externa de los audios, superando ampliamente el estándar de mera inferencia policial.

En cuanto a la alegación relativa a la ausencia de trazabilidad del dinero o peritajes contables, cabe señalar que tales elementos no constituyen exigencias típicas del delito de asociación ilícita, cuya configuración descansa en la existencia de una organización con fines delictivos, y no en



la acreditación de flujos financieros formalizados. Pretender lo contrario implica introducir requisitos no contemplados por el legislador.

Por otra parte, la afirmación de que las relaciones entre los partícipes serían meramente familiares o personales tampoco resulta atendible. En efecto, si bien pueden existir vínculos de dicha naturaleza, lo relevante es que esas relaciones fueron instrumentalizadas para la ejecución del delito, como se desprende de la asignación de funciones específicas —acopio, traslado, dosificación, venta— y de la coordinación observada en las comunicaciones.

Finalmente, en cuanto a la supuesta falta de permanencia en el tiempo y de funciones claras, la prueba rendida demuestra precisamente lo contrario: una investigación que se extiende por más de un año, reiteración de conductas delictivas, distribución de roles entre los integrantes, y continuidad operativa incluso frente a procedimientos policiales.

Estos elementos son propios de una estructura organizada con vocación de permanencia, lo que permite diferenciarla de la simple coautoría ocasional.

En consecuencia, la defensa pretende desarticular la imputación mediante un análisis fragmentado y descontextualizado de la prueba. Sin embargo, al ser valorados en conjunto, los antecedentes rendidos permiten establecer, más allá de toda duda razonable, la existencia de una organización estructurada, jerarquizada, permanente y orientada al tráfico de drogas, configurándose plenamente el delito de asociación ilícita del artículo 16 de la Ley N° 20.000.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, los hechos que se han dado por acreditados, consignados en el considerando octavo, se califican jurídicamente como delito de asociación ilícita para el tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 16 de la Ley N° 20.000 desde que permiten establecer la existencia de una organización entre los acusados y terceros, destinada al almacenamiento y comercialización de sustancias ilícitas, en la cual cada uno de sus integrantes cumplía funciones específicas, bajo la dirección de Dan Norambuena Vial, quien ejercía un rol de liderazgo efectivo, impartiendo instrucciones, organizando la actividad, asignando tareas y fiscalizando su cumplimiento, lo que se desprende tanto del contenido de las interceptaciones telefónicas como de la prueba rendida en juicio. En efecto, se acreditó la existencia de una pluralidad de sujetos que actuaban de manera coordinada, con un centro de poder radicado en dicho acusado, cuya posición jerárquica se manifestaba en su capacidad de dirección respecto del resto de los intervinientes. Asimismo, se estableció la existencia de una división de funciones, correspondiendo a Scarlett Norambuena Rivera labores de acopio y custodia de la droga en su domicilio —en el cual se incautaron sustancias ilícitas—, función que también desempeñaba Angélica Campos en su respectivo inmueble, lo que da cuenta de una estructura organizada, con puntos definidos de almacenamiento y una logística destinada a la conservación y posterior comercialización de la droga. De este modo, la reiteración de conductas, la coordinación entre sus miembros y la delimitación de roles permiten tener por configurados los elementos propios de la asociación ilícita, entendida como una organización de



tres o más personas con acción sostenida en el tiempo y orientada a la perpetración de delitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código Penal, siendo en la especie el tráfico ilícito de drogas el fin perseguido, resultando aplicable el artículo 16 de la Ley N°20.000.

En este contexto, la participación de los acusados ha quedado acreditada en los términos ya razonados, y por lo tanto su participación como autor en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, en el tipo descrito en el artículo 16 N°1 de la Ley 20.000 —respecto del acusado Dan Norambuena Vial— en razón de ser quien detentaba el liderazgo de la organización y en el tipo descrito en el artículo 16 N°2 de la Ley 20.000 — en cuanto a la enjuiciada Scarlett Norambuena Rivera — por cuanto su accionar configuró una colaboración en aras de alcanzar del fin último de la organización, cuál era la guarda y distribución de las sustancias ilícitas.

**TRIGÉSIMO:** Que, en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el fiscal del Ministerio Público incorporó mediante su lectura, los extractos de filiación y antecedentes de los acusados. En cuanto a Scarlett Norambuena Rivera consta de dicho documento que registra una condena previa en causa seguida ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles (RIT 3903/2023), en la cual fue sancionada a 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, además de multa de 1 UTM — ya cumplida—, como autora del delito consumado previsto en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, encontrándose actualmente sujeta a libertad vigilada intensiva.

Por su parte, Dan Norambuena no registra anotaciones prontuariales, reconociendo el fiscal que le favorece la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior.

En lo que respecta a Scarlett Norambuena Rivera, el Ministerio Público señaló que, si bien registra la referida condena, los hechos que la motivaron forman parte del mismo contexto investigativo del presente juicio, razón por la cual dicha condena no puede ser considerada como antecedente anterior en términos sustantivos. En virtud de ello, el ente persecutor reconoció igualmente la concurrencia de la atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal a su respecto.

En relación con la determinación de la pena, el Ministerio Público solicitó la imposición de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio respecto de Dan Norambuena Vial, y de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo respecto de Scarlett Norambuena Rivera.

A su turno, la defensa sostuvo que, tratándose de Dan Norambuena, correspondía aplicar la pena en su mínimo dentro del grado, conforme a las reglas de determinación de la pena previstas en los artículos 65 a 68 del Código Penal, atendida además la naturaleza del ilícito como uno de peligro abstracto.

En cuanto a Scarlett Norambuena Rivera, alegó que al momento de la comisión de los hechos —año 2023— mantenía irreprochable conducta anterior, por cuanto la condena que registra es posterior —año 2024—, de modo que no puede incidir en su situación jurídica en esta causa, solicitando el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.



En consecuencia, la defensa pidió se le aplique la pena prevista en el artículo 16 N°2 de la Ley N° 20.000 en su grado mínimo, requiriendo además la imposición del mínimo dentro de dicho rango, atendida la menor extensión del mal causado y la naturaleza del delito.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, tanto el Ministerio Público como la defensa fueron contestes en señalar que a ambos acusados les favorece la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior, la cual será acogida por este tribunal.

En efecto, en relación con Dan Norambuena Vial, dicha atenuante se encuentra plenamente acreditada mediante su extracto de filiación y antecedentes, el cual se presenta exento de anotaciones prontuariales pretéritas, lo que permite concluir que, al momento de la comisión de los hechos, mantenía una conducta anterior irreprochable.

Por su parte, respecto de Scarlett Norambuena Rivera, si bien registra una anotación pretérita, consta —y así fue reconocido por el propio ente persecutor— que dicha condena tiene su origen en la misma investigación que dio lugar al presente juicio. En consecuencia, no se trata de un antecedente verdaderamente anterior en términos sustantivos, sino de una manifestación fragmentada de un mismo contexto fáctico y persecutorio, que en todo caso es compatible con la conducta que funda esta condena, por cuanto de conformidad con el citado artículo 16 de la Ley N°20.000, “Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena”.

En tal sentido, este tribunal estima que no resulta jurídicamente procedente privar a la acusada del beneficio de la atenuante en comento por el solo hecho de que el Ministerio Público haya optado por ejercer la persecución penal de los hechos en causas separadas, toda vez que ello implicaría introducir una diferencia de trato basada exclusivamente en una decisión procesal del órgano persecutor, ajena a la conducta de la imputada, y que en todo caso le daría derecho a solicitar posteriormente la unificación de las penas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

En efecto, de haber sido conocidos todos los hechos en un mismo proceso, la encausada habría sido considerada, al momento de la determinación de la pena, como una persona sin antecedentes previos, beneficiándose de la atenuante de irreprochable conducta anterior. Negar su aplicación en este caso importaría desconocer el principio de igualdad ante la ley y afectar indebidamente la proporcionalidad de la respuesta penal.

Por estas consideraciones, este tribunal reconoce también en favor de Scarlett Norambuena Rivera la circunstancia atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal.



**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que el delito de asociación ilícita previsto y sancionado en el artículo 16 de la Ley N° 20.000 establece, en su numeral primero, la pena de presidio mayor en sus grados medio a máximo para quien financie, ejerza mando o dirección, o planifique los delitos que constituyen el objeto de la organización. Por su parte, el numeral segundo de dicha disposición contempla la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio para quien, de cualquier forma, colabore en la consecución de los fines de la organización, ya sea mediante el suministro de vehículos, armas, instrumentos, alojamientos, escondites, lugares de reunión u otros medios equivalentes.

En lo que respecta a Dan Norambuena Vial, habiéndose asentado su participación en calidad de autor conforme al artículo 16 N°1 de la Ley N°20.000, y beneficiándole una circunstancia atenuante sin que le perjudiquen agravantes de responsabilidad penal, corresponde determinar la pena dentro del marco del presidio mayor en su grado medio.

Para la determinación de la pena en concreto, este tribunal ha ponderado que la extensión del mal causado no excede aquella inherente al tipo penal, y que la organización acreditada, si bien presenta una estructura funcional, no alcanza el nivel de una organización de gran envergadura o crimen transnacional. En consideración a lo anterior, se estima proporcional y ajustado a derecho imponer al condenado la pena en su mínimo dentro del grado aplicable, esto es, diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Por su parte, en cuanto a Scarlett Norambuena Rivera, habiéndose establecido su participación como autora conforme al artículo 16 N°2 del mismo cuerpo legal, y concurriendo a su favor una circunstancia atenuante sin que se configuren agravantes, corresponde aplicar la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Para fijar el quantum de la pena, este tribunal ha tenido en consideración los mismos fundamentos ya expuestos respecto de Norambuena Vial —los que se dan por íntegramente reproducidos—, estimando procedente imponerla en su mínimo, atendida la menor extensión del mal causado y la naturaleza del delito, fijándose, en consecuencia, en el mínimo del rango correspondiente, esto es, cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en lo que dice relación con el cumplimiento de la pena a imponer, ésta deberá ser cumplida de manera efectiva, siendo improcedente cualquiera de las penas sustitutivas reguladas por la Ley N°18.216 atendido su quantum, dejándose constancia que de conformidad al auto de apertura, el condenado Dan Norambuena Vial ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en razón de esta causa desde el día 13 de junio de 2024, lo que arroja un total de **667 días de abono**, a la fecha de dictación del presente fallo.

Por su parte, Scarlett Norambuena Rivera ha estado sujeta a la medida cautelar de arresto domiciliario total desde el 28 de octubre de 2023 hasta el 6 de febrero de 2024, lo que arroja 102 días de abono.



Posteriormente, desde el 7 de febrero de 2024 hasta el 12 de junio de 2024, permaneció bajo la medida de arresto domiciliario nocturno, entre las 22:00 y las 06:00 horas, lo que equivale a 127 días, que, convertidos conforme a la regla de cómputo respectiva (multiplicado por ocho y dividido por doce), arrojan un total de 85 días de abono.

Luego, se mantuvo en prisión preventiva desde el 13 de junio de 2024 hasta el 1 de agosto de 2025, totalizando 415 días de abono.

Finalmente, desde el 2 de agosto de 2025 a la fecha, ha estado sujeta nuevamente a la medida cautelar de arresto domiciliario total, lo que arroja 252 días de abono.

En consecuencia, todo lo anterior suma un total de **729 días de abono**.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, los enjuiciados no serán obligados al pago de las costas de la causa no obstante haber sido condenados, por haber permanecido en prisión preventiva por más de un año el acusado Norambuena Vial y desde que ambos sentenciados deberán cumplir de manera efectiva la pena impuesta, lo que limita de manera significativa la capacidad real de generar ingresos, lo que constituye un antecedente relevante para presumir la falta de recursos y, en consecuencia, justificar la concesión del privilegio de pobreza.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto, además, en los artículos 1, 11 N°6, 14, 15, 18, 24, 28, 50, 68 del Código Penal; 1, 3 y 16 de la Ley N°20.000; 1, 4, 36, 45, 48, 295, 297, 309, 315, 323, 333, 340, 341, 342 y 348 del Código Procesal Penal; e Instrucciones del Pleno de la Excm. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias dictadas por los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara que:

I. Se **CONDENA** a **DAN ISRAEL NORAMBUENA VIAL**, ya individualizado, a la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado medio, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de asociación ilícita para el tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, descrito y sancionado en el artículo 16 N°1 de la Ley N°20.000, cometido durante el año 2023 hasta principios del 2024, en la comuna de Los Ángeles.

II. Se **CONDENA** a **SCARLETT ALEXANDRA NORAMBUENA RIVERA**, ya individualizado, a la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y a la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito consumado de asociación ilícita para el tráfico de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, descrito y sancionado en el artículo 16 N°2 de La Ley N°20.000 cometido durante el año 2023 hasta principios del 2024, en la comuna de Los Ángeles.

III. Conforme lo resuelto en el motivo trigésimo tercero de este fallo, la pena privativa de libertad deberá ser cumplida de manera efectiva, en el recinto penal que determine Gendarmería



de Chile, ejecutoriada que se encontrare la presente sentencia, la que se contará desde el día 13 de junio de 2024 respecto de Dan Norambuena Vial, fecha desde la cual ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en la presente causa, lo que arroja un total de 667 días de abono a la fecha de esta sentencia.

Respecto de Scarlett Norambuena Rivera, se contará desde que se presente o sea habida, totalizando 729 días de abono a la data del presente fallo.

**IV.** No se condena en costas a los sentenciados.

**V.** Dése cumplimiento a lo prescrito en el artículo 17 de la Ley N°19.970 y su Reglamento.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N°20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, para su cumplimiento, remítase copia autorizada de la misma al Juzgado de Garantía de Los Ángeles.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por la jueza Ingrid Quezada Valdebenito.

**RUC N° 2301168219-7**

**RIT N° 11-2026**

**DECRETADA POR EL JUEZ DESTINADO MARCOS PINCHEIRA BARRIOS, POR LA JUEZA SUPLENTE, PERLA ROA BORGOÑO Y POR LA JUEZA TITULAR, INGRID QUEZADA VALDEBENITO.**

